



Gaceta Parlamentaria

Año XI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 28 de octubre de 2008

Número 2622-II

CONTENIDO

Dictámenes

De la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Anexo II

Martes 28 de octubre



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES; EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los integrantes de esta Comisión de Energía, correspondiente a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73, fracciones X y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e al g y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 57, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 23 de octubre del 2008, fue aprobado el "Acuerdo de la Mesa Directiva para dar turno y trámite al conjunto de minutas relativas a la reforma energética que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitirá el Senado de la República". Mediante este instrumento se instruyó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que, con el apoyo de la Secretaría General, reciba y de inmediato turne a las comisiones competentes las minutas en materia energética que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría remitir la Cámara de Senadores en el curso del mismo día 23 de octubre de 2008.

Segundo.- El 23 de octubre de 2008 fue remitida a esta Cámara de Diputados entre otras, la *MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS; SE ADICIONAN UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.*

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo referido, en la misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Energía".



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II.- CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA:

La minuta que aquí se analiza se origina por las diversas iniciativas presentadas ante la colegisladora para reformar la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos. Dicha minuta contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos. Destacan los siguientes puntos:

1. El objeto de Petróleos Mexicanos, es decir, la exploración, la explotación y las demás actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo, así como ejercer la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera.
2. La definición sobre los organismos subsidiarios deja de imponerse de manera rígida en la ley, por lo que corresponderá al Consejo de Administración la facultad de determinar su estructura organizacional y, de darse el caso, proponer al Ejecutivo Federal la creación de tales organismos, según las particularidades y necesidades de cada momento.
3. Se mantiene la estructura actual del Consejo de Administración, con 6 representantes del Estado y 5 miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sin embargo, en congruencia con el establecimiento de un régimen de gobierno corporativo, se adicionan cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, con ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente.
4. Se busca que los consejeros profesionales se conduzcan con la mayor autonomía, para lo cual se establece que su periodo será de 6 años, con posibilidad de ser designados nuevamente por un periodo igual; así como también, que sólo podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento establecidos en la ley.
5. Con el fin de dar valor al voto de estos nuevos consejeros, cualquier determinación que adopte el Consejo de Administración requerirá el voto favorable de al menos 2 consejeros profesionales; de lo contrario, el asunto se pospondrá por única ocasión a la siguiente sesión, en la que tendrá que aprobarse por mayoría simple.
6. Se incrementa la competencia sustantiva del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, al cual se le asignan las atribuciones necesarias para ejercer la conducción central y dirección estratégica de la entidad, como por ejemplo, la programación, coordinación y evaluación institucional de sus actividades y las de sus organismos subsidiarios.

Asimismo, se le otorgan atribuciones en materia de deuda, presupuesto y adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

7. La creación de diversos comités permitirá que los consejeros estén directamente vinculados con la operación y toma de decisiones en los asuntos de Petróleos Mexicanos. De forma obligatoria, deberán existir los comités de Auditoría y Evaluación de Desempeño; Estrategia e Inversiones; Remuneraciones; Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios; Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; Transparencia y Rendición de Cuentas, y Desarrollo e Innovación Tecnológica.
8. Se prevén las funciones que asumirán las diversas instancias de vigilancia y fiscalización, como los son el Órgano Interno de Control, el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, el Comisario y la Auditoría Superior de la Federación; ello con absoluto apego a las atribuciones que les concede el marco jurídico que los regula.
9. La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control mantienen sus atribuciones legales en materia de verificación del cumplimiento de la normativa aplicable (investigar y sancionar conductas constitutivas de responsabilidad administrativa), en tanto que la revisión del desempeño (cumplimiento de programas, objetivos y metas) corresponderá al citado comité.
10. De suma relevancia es la función que tendrá el Comisario, en el sentido de rendir al Ejecutivo Federal un reporte sobre la información presentada y procesada por el Consejo de Administración, así como la de representar los intereses de los tenedores de bonos ciudadanos.
11. En materia de responsabilidades, se establecen obligaciones específicas a los miembros del Consejo de Administración, acordes con el régimen de gobierno corporativo, conforme las cuales tendrá lugar su responsabilidad administrativa, aplicando el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. No obstante, la remoción de los consejeros (y por consiguiente su destitución o inhabilitación), únicamente podrá tener lugar por las causas y conforme el procedimiento previsto en la propia ley.
12. Adicionalmente, se establece la responsabilidad de todos los consejeros de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados y, en su caso, la remoción, con motivo de las infracciones a su régimen de obligaciones específico.
13. Respecto al régimen de deuda, la legisladora propone liberar a Petróleos Mexicanos de las autorizaciones intermedias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En cambio, se propone que dicha Secretaría únicamente apruebe lineamientos específicos respecto a las características de su endeudamiento.

A diferencia de lo que acontece actualmente, Petróleos Mexicanos podrá realizar las negociaciones y gestiones necesarias para acudir al mercado externo de dinero y contratar los



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

financiamientos que requiera, sin la autorización de dicha Secretaría, manteniendo solamente la obligación de registrar tales operaciones.

Por excepción, se reserva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de ordenar que no se realice la operación cuando pueda perjudicarse gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

14. Se establece la posibilidad de que Petróleos Mexicanos pueda emitir bonos ciudadanos, para acercar a los mexicanos, de manera tangible, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles, a la vez, dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos, por lo que constituyen un instrumento de vinculación y transparencia social para el organismo.

A diferencia de los títulos de deuda tradicionales que estipulan un rendimiento a través de determinadas tasas de interés, se busca que el rendimiento de los bonos esté asociado al comportamiento económico y a la eficacia de la entidad paraestatal en las modalidades que determine cada emisión. En ningún caso, otorgarán derechos corporativos sobre Petróleos Mexicanos, sobre sus activos o sobre el dominio y explotación de la industria petrolera estatal.

Los bonos estarán a disposición de la población en general, pero sólo podrán ser adquiridos por personas físicas e intermediarios financieros mexicanos, éstos últimos como formadores de mercado, es decir, con el único objeto de poner en contacto a oferentes y demandantes. La autoridad competente emitirá las condiciones y los límites necesarios para evitar la concentración o acaparamiento de los mismos.

15. En cuanto al régimen presupuestario, el proyecto aprobado por la colegisladora no hace referencia a la autonomía presupuestaria en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sino establece una serie de flexibilidades que llevan al establecimiento de un régimen particular en la materia.

De tal suerte, la colegisladora aprobó que Petróleos Mexicanos disponga de los excedentes de ingresos propios que genere, así como pueda aprobar adecuaciones a su presupuesto, sin necesidad de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que cumpla con su meta de balance financiero y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.

De igual forma, a fin de facilitar la ejecución de los proyectos de infraestructura de Petróleos Mexicanos, se establece un trámite simplificado y expedito para el registro de sus proyectos de inversión.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

16. Respecto del régimen de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, la Cámara de Senadores aprobó un régimen dual. Por lo que se refiere a las actividades sustantivas de la industria petrolera (perforación de pozos, mantenimiento de plataformas petroleras, extracción, etcétera) se crea un régimen particular en el proyecto de ley que se dictamina, con base en lo que establece el artículo 134 constitucional.

Bajo dicho esquema, Petróleos Mexicanos se sujetará a su ley, a su reglamento y a las disposiciones que emita para tal efecto el Consejo de Administración, con apego a la regla de que las contrataciones se realicen mediante el procedimiento de licitación pública y, sólo por excepción, mediante otros procedimientos cuando la licitación no garantice a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios las mejores condiciones de contratación, tales como la adjudicación directa e invitación restringida.

En cambio, las demás actividades (compras de material de oficina, construcción de edificios administrativos, etcétera) serán objeto de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

17. De los aspectos más importantes que aprobó la Cámara de Senadores, son las modalidades de contratación de obras y servicios, en las que especifica qué está prohibido y qué está permitido.

Por ejemplo, se prohíben los contratos que otorgan a particulares la propiedad de los hidrocarburos o de las reservas petroleras, así como aquéllos que impliquen compartir porcentajes de la producción o del valor de sus ventas. Por otra parte, se permiten los contratos que compensan o incentivan al proveedor o contratista que tenga mejores resultados, en beneficio de Petróleos Mexicanos.

18. En transparencia y rendición de cuentas, Petróleos Mexicanos deberá presentar un informe anual específico ante el Congreso de la Unión, que incluya información sobre la marcha de la paraestatal y sus organismos subsidiarios, la explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables, entre otros aspectos, que deberá difundirse en la página de Internet de la paraestatal.

Asimismo, se presentarán informes trimestrales al Congreso de la Unión que permitan conocer, por línea o rama de negocios, los resultados de la paraestatal, con base en indicadores o parámetros aceptados a nivel internacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá recibir otro informe sobre el uso del endeudamiento. Por su parte, el comisario también rendirá un informe sobre la situación del organismo y las recomendaciones que haya formulado.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

19. Para impulsar la proveeduría nacional de adquisiciones, obras y servicios para la industria petrolera, se contempla una estrategia integral que incluye que, en sus contrataciones, Petróleos Mexicanos deberá requerir porcentajes mínimos de contenido nacional, así como establecer preferencias a favor de las propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional. Igualmente, se constituirá un fondo en Nacional Financiera para promover el desarrollo de proveedores y contratistas; para 2009, los recursos del fondo serán de 5 mil millones de pesos
20. Con el objeto de ofrecer fertilizantes a precios accesibles a los productores agropecuarios, Petróleos Mexicanos ofrecerá a la industria nacional de fertilizantes un suministro estable de insumos y contratos a largo plazo que contemplen precios fijos para éstos. Para evitar ineficiencias y desvíos, se establecen mecanismos para que únicamente los productores de fertilizantes agropecuarios se beneficien de tales medidas.
21. Petróleos Mexicanos elaborará un estudio para ajustar las fórmulas de precios de los bienes que produce y comercializa entre sus organismos subsidiarios, para estar en condiciones de contar con referencias reales sobre las operaciones que realizan entre sí y, en consecuencia, se conozca mejor su desempeño operativo.
22. Conforme el régimen transitorio del decreto de la presente ley, ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, incluyendo, entre otras, el régimen corporativo y las nuevas disposiciones en materia de contratación. De dicho régimen destaca la aplicación gradual de las disposiciones en materia de deuda y presupuesto.
23. Finalmente, es importante señalar, antes de iniciar el análisis de la minuta que aquí nos ocupa, que las materias contenidas en la misma han sido del interés de diputados de la presente legislatura, por lo que ha sido su preocupación introducir diferentes propuestas de reforma. Entre dichos legisladores se encuentran los diputados Alberto Amador Leal, Alejandro Sánchez Camacho, Raúl Cervantes Andrade, Miguel Ángel González Salum, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Luis Alonso Mejía García e Íñigo Laviada Hernández.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar, que el tema que nos ocupa se ha analizado exhaustivamente por la mayoría de los legisladores que suscribimos este dictamen. Así, mediante la participación en los foros de debate para la reforma energética realizados por el Senado de la República, la permanente comunicación que hemos sostenido con senadores de nuestras propias fracciones parlamentarias y a través de las reuniones organizadas por nuestros partidos políticos hemos podido conocer puntualmente los avances y aportar propuestas sobre el asunto que aquí se dictamina.

A. LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Naturaleza, Objeto y Patrimonio

De los artículos que componen el capítulo I, uno de ellos indica cuál es, en general y de ninguna forma de manera exhaustiva, el objeto de la ley; en tanto que otros artículos como la naturaleza de Petróleos Mexicanos, la mención de que las actividades que corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo serán realizadas por dicha paraestatal o bien por conducto de los organismos subsidiarios; la facultad genérica de celebrar contratos, así como la composición del patrimonio de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, se retoman de la ley vigente.

Es de suma importancia la mención de que Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios – existentes o que se constituyan– se sujetarán en primer término a lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos y, en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda.

Es decir, no cabe interpretar de ninguna forma que Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios estarán exceptuados de la aplicación de los ordenamientos vigentes, por ejemplo la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Deuda Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Planeación, entre otros ordenamientos, salvo disposición expresa en contrario.

El alcance de la “no previsión” debe entenderse en el contexto de que las particularidades aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios que se han querido establecer, están en la ley que ahora se dictamina y, por lo mismo, la no previsión también significa que la aplicación de los demás ordenamientos se realizará sin perjuicio de esas particularidades, toda vez que un propósito fundamental en el cual coinciden las iniciativas presentadas, es el mayor grado de autonomía de gestión que se pretende otorgar a las paraestatales en comento.

Por ejemplo, es claro que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ordenamiento general en la materia, continuará siendo aplicable a Petróleos Mexicanos y, por supuesto, a los organismos subsidiarios; sin embargo, por ejemplo, no es factible interpretar que habrá un comisario en los términos previstos en dicho ordenamiento, o bien que, en caso de contradicción, no prevalecerá la Ley de Petróleos Mexicanos, toda vez que ésta, en forma expresa, prevé y regula lo que considera que debe aplicarse.

Salvo mención expresa en la Ley de Petróleos Mexicanos, ésta es la forma en que debe realizarse su aplicación en comparación con los demás ordenamientos que le resulten aplicables.

Ahora bien, ha llamado la atención que en la Ley de Petróleos Mexicanos se establezcan ciertas excepciones, flexibilidades o regímenes particulares en ciertas materias, por lo que esta Comisión encuentra apropiado comentar las razones de técnica jurídica por las que es factible lo anterior.

En términos constitucionales es claro que todas las leyes tienen la misma fuerza coercitiva y validez, con independencia de que para efectos doctrinales se clasifiquen en constitucionales o reglamentarias, orgánicas y ordinarias.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En efecto, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –sin distinción alguna– son ley de acuerdo con su artículo 133. Toda ley que emita el Congreso de la Unión, tal como lo es la Ley de Petróleos Mexicanos, debe tener su fundamento en la Constitución, de lo contrario sería inconstitucional.

Asimismo, debe recordarse que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispone el artículo 72, apartado F, de la Constitución, por lo que se confirma que todas las leyes tienen la misma jerarquía.

El criterio contrario implicaría la existencia de procedimientos específicos para reformar o derogar las llamadas leyes constitucionales o reglamentarias, orgánicas y ordinarias, lo cual no sucede así. Las reformas constitucionales son las únicas que siguen un procedimiento especial, tal como lo indica el artículo 135 de la propia Constitución.

La Suprema Corte ha sostenido que una ley 'tiene igual valor jurídico que otra emanada del Cuerpo Legislativo': Lo más que se puede admitir es que la ley reglamentaria prevalece sobre la ley ordinaria únicamente en lo que repite o recoge directamente del texto constitucional, pero este predominio no es porque lo establezca la ley reglamentaria, sino porque está contenido en la Constitución"

Con base en lo anterior, jurídicamente es válido y consistente con una adecuada técnica, que una ley establezca excepciones, flexibilidades o regímenes particulares respecto de otra, más cuando para efectos doctrinales y conforme los principios generales de derecho, se trata de una ley especial, tal como lo sería la Ley de Petróleos Mexicanos.

Además, por tratarse de disposiciones especiales y en razón de que no existe una exclusión total, como se explica en este inciso, la Ley de Petróleos Mexicanos ha dispuesto que, en lo no previsto en la misma, se aplicaran las demás disposiciones legales que por materia corresponda. Tratar de incluir todas las particularidades o excepciones posibles a una norma en los ordenamientos generales, implicaría convertir a éstos en catálogos extensos de reglas particulares por encima de su propia generalidad. Esta forma de legislar no es nueva y ha demostrado su eficacia en diversas ocasiones.

En cuanto hace al objeto de Petróleos Mexicanos, se establece que es un organismo descentralizado con fines productivos que lleva a cabo las actividades que le corresponden en exclusiva al Estado en el área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica. Ello no significa que se modifique el modelo institucional para la industria petrolera del Estado, establecido desde la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios en julio de 1992, que confiere el mando estratégico general de dicha Industria a Petróleos Mexicanos, y que descentraliza la operación técnica, industrial y comercial en organismos descentralizados subsidiarios.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Petróleos Mexicanos continuará ejerciendo la conducción central y la dirección estratégica de la industria petrolera exclusiva del Estado, y la parte productiva inherente a la realización de la exploración, explotación y demás actividades industriales serán objeto de los organismos descentralizados subsidiarios, siempre bajo dicho mando de Petróleos Mexicanos.

2. Organización y Funcionamiento

De suma importancia es el artículo 6o. que otorga al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos la función de decidir su estructura organizacional y operativa, lo que desde luego se materializará por medio del estatuto orgánico y, sobre todo, en cuanto a las determinaciones que tome para la constitución de organismos subsidiarios. Lo anterior, con estricto apego al marco normativo vigente.

Una de las principales modificaciones respecto de la ley vigente se materializa en este artículo, que otorga al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos la facultad de proponer al Ejecutivo Federal, según considere, la creación de organismos subsidiarios. Este es uno de los mayores grados de autonomía de gestión que puede tener la paraestatal. Petróleos Mexicanos es el más indicado para decidir cuántos y cuáles organismos subsidiarios necesita.

Lo anterior es planamente consistente con el artículo 90 constitucional, conforme el cual la ley orgánica respectiva definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales, de tal suerte que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en su artículo 45 que los organismos descentralizados podrán ser creados por decreto del Ejecutivo Federal.

Al respecto, en el artículo Tercero Transitorio de la Minuta se establece que los actuales organismos subsidiarios continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto hasta en tanto no se emitan los decretos de reorganización respectivos. Los organismos deberán mantener su naturaleza jurídica de organismos descentralizados en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2.1. Integración de los consejos de administración

La fórmula de la ley vigente se mantiene prácticamente en sus términos, pero se agrega al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos a cuatro consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

En atención al propósito fundamental de que los consejeros profesionales tendrán cierta autonomía en el ejercicio de sus funciones, podrían realizar otras actividades que les representen un ingreso económico adicional. Para tal efecto, se agrega la mención de que la Secretaría de la Función



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Pública emitirá lineamientos sobre la compatibilidad de los consejeros profesionales para ocupar otros empleos, cargos o comisiones, a efecto de evitar conflictos de interés.

Dichos lineamientos deben tener como propósito la compatibilidad de empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, pública o privada, es decir, no tendrían que entenderse acotados o limitados a la compatibilidad de empleos, cargos o comisiones públicos federales.

Los consejeros profesionales sí serán servidores públicos porque tendrán una representación del Estado y ejercerán un cargo o empleo en la Administración Pública Federal, pero únicamente estarán sujetos a las responsabilidades que se indican en la propia ley, según lo que se comentará más adelante.

De esta forma se cumple, sin lugar a dudas, el mandato constitucional de que el Gobierno Federal mantenga la propiedad y control sobre el organismo descentralizado Petróleos Mexicanos. Además, el quórum que se exige para sesionar, de al menos diez consejeros y siempre que la mayoría sean consejeros representantes del Estado, confirma dicho mandato.

Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana designarán a sus suplentes. Lo que no es admisible, por ningún motivo, en el caso de los consejeros profesionales, toda vez que el propósito de su inclusión es precisamente que otorguen un valor agregado personal y directo en razón de su especialidad, prestigio y profesión.

En cuanto a los requisitos para ser miembros de los consejos de administración de Petróleos Mexicanos, la ley sólo hará referencia a los de los consejeros profesionales, sin que ello implique que las prohibiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no resulten aplicables a todos sin distinción alguna.

Por lo que hace a los consejos de administración de los organismos subsidiarios, también se agrega la mención de que participarán, al menos, dos consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado, pero sin la ratificación del Senado de la República.

2.2 Duración de los consejeros profesionales

El periodo de los consejeros profesionales será de seis años; los demás estarán sujetos a la libre remoción que se establezca por parte de quien los designó.

No asiste ni es el propósito que los consejeros profesionales gocen de un derecho adquirido para ser designados nuevamente como consejeros, existe tan sólo una mera posibilidad de que así sea, si el titular del Ejecutivo Federal lo considera adecuado. Esa posibilidad sólo puede tener lugar por



única ocasión, es decir, un consejero profesional, por ningún motivo, podría durar en el cargo más de 12 años.

La propuesta refiere en forma clara que los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido. Por el sentido y razón de ser de los periodos de los consejeros profesionales, debe entenderse que si por alguna razón el nombramiento correspondiente no tiene lugar en el momento oportuno, el consejero profesional designado durará en el cargo o empleo lo que falte del periodo.

2.3 Remoción de los consejeros

El propósito de incluir un artículo específico de remoción de los miembros de los consejos de administración de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios, es que en esa función únicamente puedan ser removidos por las causas que se indican, lo cual no obsta para que, en el caso de los consejeros sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, por ejemplo, aquéllos que a su vez realizan una función en la Administración Pública Federal, apliquen las sanciones previstas en dicha ley por las funciones que realicen en el desempeños de sus cargos.

Es por ello que se incluye en la Ley de Petróleos Mexicanos que los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previsto en la propia ley, toda vez que, al no realizar una función adicional más allá de su encargo de consejero, no es el propósito sujetarlos a causales de remoción adicionales ni existe razón alguna para tal supuesto. Resulta obvio que una inhabilitación o destitución tendría por consecuencia la remoción de los consejeros; en ese sentido, la colegisladora específicamente ha establecido en dos artículos que la remoción únicamente procede por las causas establecidas en la propia ley, por lo que no podrían resultar aplicables otras.

En el caso de los consejeros profesionales se adiciona una casual específica de remoción que es el ausentarse de sus funciones o dejar de asistir a alguna sesión del Consejo de Administración sin motivo o causa justificada a juicio del propio consejo, toda vez que la intención manifiesta es que asistan a las reuniones y que no cuenten con suplentes.

El inicio de la remoción de los consejeros, cualquiera que sea su modalidad como la inhabilitación o destitución, recae en los propios consejeros o pares, lo que asegura también cierto grado de autonomía e independencia respecto de los consejeros profesionales.

Como se comentó, si procede la remoción de los demás consejeros por parte del Presidente de la República y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, independientemente de que se dé o no una remoción por los propios pares con base en las causales de remoción.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En la Ley de Petróleos Mexicanos están las causas de remoción, inhabilitación o destitución; los responsables de la ejecución y la consecuencia por la actualización de dichas causas por parte de los consejeros profesionales; asimismo, se da el derecho de audiencia, por lo que se cumplen a cabalidad principios constitucionales y criterios jurisprudenciales.

2.4 Régimen de responsabilidades de los consejeros

En razón de lo anterior esta Comisión de Energía considera oportuno dejar claro en este dictamen cuál es el sentido, fundamento y régimen de responsabilidades de los consejeros, particularmente de los profesionales.

La Constitución es clara en el sentido de que, para efectos de responsabilidades y para ningún otro, se reputan como servidores públicos quienes desempeñen un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en ese sentido, los consejeros profesionales no escapan de tal premisa.

Al igual que en el caso de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, en el ámbito de responsabilidades también se crea un sistema particular. El fin es incorporar al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos a profesionales altamente calificados, que sean independientes, sin conflicto de intereses, que acepten el mandato de incrementar el valor de la industria petrolera mexicana, sin que por ello dejen de ser considerados servidores públicos sujetos a ciertas responsabilidades.

La Constitución por supuesto no tiene un sistema normativo detallado, sino de principios; en ese sentido, corresponde al legislador desarrollarlos en temas específicos y concretos. La Constitución refiere en general a leyes en las que se detallarán y especificarán los principios constitucionales, más no que tiene que ser en una misma ley en la que se comprendan todas las posibilidades de regulación.

Ahora, para efectos de responsabilidades, las leyes deben indicar:

- a) Las obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- b) Las sanciones aplicables que al menos consistirán en: suspensión; destitución; inhabilitación y sanción económica;
- c) Los procedimientos para aplicar las sanciones, y
- d) Las autoridades a las que les corresponderá la aplicación de las sanciones.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estas comisiones consideran sin duda alguna, que mientras las leyes establezcan los elementos anteriores, es válido que existan regímenes particulares o específicos de responsabilidades, es decir, que no todas las personas que para efectos de responsabilidades se reputan como servidores públicos, deben estar sujetos a las mismas situaciones y consecuencias, o que les deba aplicar el mismo régimen, ello estriba o tendría que determinarse según las funciones específicas que desempeñan.

Ese es el sentido de la Ley de Petróleos Mexicanos que se dictamina, que los consejeros profesionales, en ese carácter y por la naturaleza de sus funciones, estén sujetos a un régimen particular de responsabilidades, sin que se pretenda, por ningún motivo, que estén sustraídos de responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, la Ley de Petróleos Mexicanos establece en sus artículos 36 y 37 obligaciones o deberes a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de su empleo o encargo, por lo que queda satisfecho al menos uno de los supuestos que la Constitución indica que deben establecerse en ley.

El régimen particular o especial de responsabilidades de los consejeros profesionales únicamente atiende al hecho de que existen supuestos diferentes que originan su responsabilidad, en razón de las funciones que llevan a cabo.

Bajo ese razonamiento, el proyecto aprobado por la colegisladora incorpora una remisión a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el sentido de que las responsabilidades que deriven por incumplir las obligaciones previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se harán exigibles en los términos del primer ordenamiento citado.

De esa forma, atendiendo a lo que se comentó en el apartado de disposiciones generales en cuanto a la aplicación de los demás ordenamientos que por materia corresponda, así como también por el hecho de que en la Ley de Petróleos Mexicanos no se hace deliberadamente una previsión al respecto, los procedimientos y autoridades para aplicar sanciones distintas a la remoción, inhabilitación o destitución, serán los que se indican en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con esta propuesta no existe duda de que se cumplen los extremos constitucionales que exige el artículo 113 y, por ende, existe un régimen completo y hasta cierto punto particular o específico para los consejeros profesionales.

En ese sentido, a las responsabilidades que se determinen por faltar a los deberes de diligencia y lealtad, es independiente y se suma el régimen de remoción que, como se ha comentado, cumple cabalmente con los requisitos de situación de hecho que genere la responsabilidad, el



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

procedimiento, la autoridad y la sanción conducente. Asimismo, se suma la acción que corresponderá al director general de la paraestatal para exigir por la vía civil el reclamo de los daños y perjuicios que llegaren a causarse por el incumplimiento también de los deberes de diligencia y lealtad, además de las responsabilidades que conforme a la norma penal pudieran surgir, o la responsabilidad resarcitoria en términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Por lo que atañe a los demás consejeros, es claro que estarán sujetos al régimen descrito por incumplir los deberes de diligencia y lealtad, en su carácter precisamente de consejeros, sin perjuicio de que se aplique la demás normativa, como lo sería la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios estarán sujetos a las mismas disposiciones que los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos; sin embargo, es importante aclarar que la aplicación de las normas tendrá que ser en lo que resulten compatibles, en una sana interpretación y aplicación, de lo contrario parecería, por ejemplo, que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos conocerá de las remoción de los consejeros de los organismos subsidiarios, cuando en realidad le corresponde a los consejos de los propios subsidiarios.

Esto es así porque las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos que se refieren a los consejeros de la paraestatal están diseñadas principalmente para éstos, no para los consejeros de los organismos subsidiarios, por lo que habrá normas que tendrán que ajustarse.

Otra ejemplo sería la acción para ejercer responsabilidad por daños y perjuicios prevista en la ley para los miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos recae en el director general de esa entidad paraestatal, situación que no resulta lógica en el caso de los subsidiarios.

Lo que no podría suceder bajo el régimen que se propone para los consejeros de los organismos subsidiarios, es que se pretenda sustraerlos de las responsabilidades o funciones que les corresponderían conforme la ley, por ejemplo, el reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos no podría exceptuarlos de las responsabilidades que se indican en dicha ley, o bien establecer una prescripción menor para el ejercicio de la acción por responsabilidad.

Lo que establece este apartado es diferente a las causas de remoción, toda vez que, por ejemplo, no podría aplicarse una inhabilitación o destitución en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que ello implica remover al consejero de que se trate, y éstos, según el proyecto aprobado por la colegisladora, únicamente podrán ser removidos por las causas y procedimiento de los artículos 12 y 13 de la propia ley, por lo que habría una incompatibilidad para aplicar el primer ordenamiento en mención.

2.5 Competencia del Consejo de Administración



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por lo que se refiere a la competencia del Consejo de Administración, es el propósito que apliquen las funciones establecidas en la Ley de Petróleos Mexicanos y, sólo en lo que no se apoya o en lo no previsto, cualquier otro ordenamiento en la materia, por ejemplo la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de tal suerte que si existe alguna facultad que presente diferencia con este último ordenamiento, deberá aplicar la ley que en este documento se dictamina.

Por lo que se refiere a la competencia del Consejo de Administración es importante destacar lo siguiente:

- a) Se prevé la aprobación del plan estratégico integral de negocios de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, el cual no debe confundirse con el programa institucional de la propia paraestatal que debe formular en términos de la Ley de Planeación, al igual que los citados organismos;
- b) La aprobación de las operaciones con personas relacionadas atiende al hecho de que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios celebran operaciones entre sí o con empresas respecto de las cuales tiene cierto control o influencia significativa. En ese sentido, es importante que las relaciones que mantengan se conduzcan con plena objetividad y sin preferencia o privilegio. En suma abarca las operaciones con filiales o, de alguna forma, involucra a partes relacionadas;
- c) Por lo que se refiere a la aprobación de las remuneraciones del Director General y de los servidores públicos de los tres niveles jerárquicos inferiores, es conveniente aclarar que de ninguna forma se pretende suplantar la competencia de la Cámara de Diputados en el sentido de que, al aprobar el presupuesto de egresos, indique los rangos de las remuneraciones para los servidores públicos.

Lo único que implica es que dentro de esos rangos el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá aprobar las remuneraciones para ajustar las percepciones, disminuirlas o incrementarlas, de acuerdo con el desempeño de los servidores públicos.

Es decir, la facultad que se comenta está circunscrita, como muchas otras, en un proceso secuencial de actos, por ejemplo la aprobación del presupuesto de la paraestatal, el cual una vez aprobado al interior de Petróleos Mexicanos, es factible su envío a las demás instancias que participan en ese proceso, como lo son las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

- d) Lo mismo cabría decir en cuanto a la aprobación de los términos y condiciones para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, lo que desde luego no suplanta de ninguna forma la aprobación que, en términos del artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) En cuanto a la aprobación del programa operativo y financiero anual de trabajo, debe considerarse que dicho programa es el equivalente al programa operativo anual previsto en la Ley de Planeación, de lo contrario habría duplicidades.
- f) De suma relevancia es la facultad del Consejo de Administración de aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de donativos y donaciones, en efectivo o en especie, toda vez que dicha facultad presenta diferencias respecto de lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por lo que debe prevalecer la de la Ley de Petróleos Mexicanos. Pero además, el propósito es que en ese aspecto aplique únicamente lo que disponga la última ley citada y no el artículo 80 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

2.6 De los comités

La minuta aprobada por el Senado de la República prevé la creación de diversos comités que significan una real innovación en la paraestatal y que tiene por consecuencia la adecuada instrumentación del gobierno corporativo.

La regulación básicamente consiste en lo siguiente:

- a) Los comités son órganos auxiliares del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la realización de sus funciones se apoyaran en el personal que así se determine.
- b) La lista de comités será enunciativa y no limitativa.
- c) Todos los comités de integrarán con al menos tres miembros. Quedará a la consideración del Consejo de Administración regular en el estatuto orgánico de la paraestatal la integración exacta de los comités, respetando el mínimo indicado, salvo lo que indique la propia ley.
- d) En razón de que los consejeros profesionales carecen de suplentes, no podrán designar a alguien para que los supla en los comités.
- e) Los miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no podrán participar en los comités.

De entre los comités previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos, destacan lo siguientes:

Comité de Remuneraciones



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

De la minuta se desprende que el propósito del Comité de Remuneraciones es sólo ejercer un control al interior de la paraestatal, a efecto de evitar discrecionalidad en las percepciones que se otorgan, para tomar en cuenta el desempeño y resultados de los servidores públicos, sin que ello signifique que se suplanta la competencia de la Cámara de Diputados en cuanto a la aprobación de los parámetros de las percepciones de los servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, o bien por ley posterior.

En ese sentido, no corresponde al Comité de Remuneraciones fijar los salarios de los altos funcionarios de Petróleos Mexicanos, sólo propone su remuneración para aprobación del Consejo de Administración. La remuneración se fijará tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base en su desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente.

Todo gasto de las dependencias y entidades paraestatales (incluyendo a Petróleos Mexicanos) debe ajustarse a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, sin excepción alguna.

Por ejemplo, el artículo 19 y el anexo 15 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 establecen los límites de percepción ordinaria neta mensual de todos los servidores públicos de mando y personal de enlace, y prevén que ninguno de ellos podrá recibir una remuneración superior a la del Presidente de la República, por lo tanto, las propuestas del Comité de Remuneraciones sin duda deberán considerar tales disposiciones.

Más aún, en términos del artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, corresponde a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública emitir el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades paraestatales, lo que incluye los tabuladores, dentro del cual el Consejo de Administración, con base en el desempeño de los respectivos funcionarios de Petróleos Mexicanos, establecerá el monto que considere.

Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño

Por otra parte, el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño realizará funciones de vital importancia para el organismo en cuanto a su eficiencia, pudiendo realizar las auditorías y evaluaciones que considere pertinentes, las cuales no se llevarían a cabo por los propios consejeros profesionales sino por auditores externos o el órgano interno de control en Petróleos Mexicanos.

El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño asume funciones relativas al control, auditoría, supervisión y evaluación del desempeño de Petróleos Mexicanos; por su relevancia, se indica que estará conformado por tres consejeros profesionales, los cuales gozan de atributos de independencia para auditar y evaluar los resultados de la paraestatal.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Consejo de Administración estará en aptitud de tomar conocimiento íntegro y de primera mano sobre las condiciones de desempeño de la paraestatal y, sobre todo, de adoptar las decisiones necesarias que, en su caso, se requieran para mejorar su funcionamiento.

A fin de otorgarle herramientas suficientes para cumplir con su objeto, el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño podrá revisar la documentación relativa a la gestión de Petróleos Mexicanos, así como programar y requerir la realización de las investigaciones y auditorías internas que estime necesarias, con la limitante que éstas no podrán incluir al Consejo de Administración, toda vez que el comité depende de aquél.

Dada la amplitud del ámbito de auditorías e investigaciones, se dispone que podrá auxiliarse de auditores externos o del Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, sin que se entienda que por ello dicho órgano estará subordinado al comité, toda vez que, cada uno según su competencia, puede llevar a cabo la realización de auditorías; sin embargo, a efecto de evitar duplicidades y saturar a la paraestatal de auditorías, es imprescindible que el comité y órgano que nos ocupan se coordinen.

La diferenciación de funciones es clara, al Órgano Interno de Control, al final de cuentas, le corresponde verificar el cumplimiento de la normativa aplicable y, en su caso, imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, en tanto que el Comité de Auditoría y Evaluación de Desempeño no tiene esa finalidad, aunque tampoco la desconoce, su propósito fundamental es vigilar y tomar medidas tendientes a la eficacia en la operación de Petróleos Mexicanos, a su buen desempeño.

En ese sentido, la revisión de documentos, las investigaciones, auditorías y evaluaciones que realiza el comité en comento, se encuentran acotadas a la evaluación del cumplimiento de metas, objetivos, planes y programas, así como a las demás funciones que se le asignan, por lo que no se suplanta la competencia de la Secretaría de la Función Pública ni la del Órgano Interno de Control.

En relación a la competencia de la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, se precisa que no podrán evaluar el desempeño de la entidad, es decir, no pueden valorar el cumplimiento de sus objetivos, metas y programas.

En suma, tales instancias establecerán, en un plano de igualdad, la debida coordinación entre sus acciones, sin subordinarse entre sí, por los medios que en un momento dado se estimen más adecuados, ya sea a través de la emisión conjunta de sus programas de auditoría, convenios de colaboración, etcétera.

La competencia del Comité responde a la necesidad de instrumentar un gobierno corporativo en el que, uno de los controles, esté en el propio Consejo de Administración, pero de ninguna forma ello



supone que se suplante, sustituya, duplique o eliminen los controles que la paraestatal debe tener como ente público federal.

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

Lo primero que debe indicarse es que dicho comité ejercerá funciones por regla general al interior de Petróleos Mexicanos únicamente por lo que se refiere a las adquisiciones o contrataciones relativas a las actividades sustantivas de carácter productivo de la industria petrolera; es decir, a aquéllas que se refieren a las actividades que en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo se consideran reservadas, por ejemplo la refinación de los hidrocarburos o la construcción de refinerías.

La única excepción a la regla general antes señalada se refiere a que corresponderá a dicho comité proponer al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios públicos relacionadas con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que abarcarán no sólo a dicha paraestatal sino también a los organismos subsidiarios.

Las funciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios en comento, por consecuencia, no suplantarán las que corresponderían a los comités que al efecto se establezcan en términos de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales seguirán realizando dichas funciones pero exclusivamente en lo que atañe a las demás adquisiciones o contratos que no se refieren a las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, es decir, por ejemplo, los servicios de limpieza, papelería, entre otros.

2.7 Del Director General de Petróleos Mexicanos

Respecto de este servidor público la minuta no indica cuáles serán los requisitos que deberá reunir, sin embargo, debe considerarse lo que se comentó en las disposiciones generales en el sentido de que aplicará la Ley Federal de las Entidades Paraestatales al respecto, toda vez que deliberadamente no se prevé nada en la Ley de Petróleos Mexicanos.

2.8 Órganos de vigilancia

Como se ha comentado en apartados anteriores, se establece un comité especializado de auditoría interna y evaluación del desempeño, dependiente del Consejo de Administración; un comisario designado por el Ejecutivo Federal, y el Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Función Pública.



Además, se hace referencia expresa a la Auditoría Superior de la Federación, respecto lo cual es de señalar que ésta realizará sus funciones en términos del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, es decir, tal intervención no implica el ejercicio de atribuciones adicionales, pero sí se realiza la importante y fundamental labor que debe realizar, por lo que se hace explícito que ese ente fiscalizador vigilará en forma externa a Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios.

En lo que respecta al comisario, es conveniente precisar que se trata de una institución jurídica que sustituye a la prevista en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, toda vez que las reglas de designación, características y atribuciones son diferentes.

En específico, en el proyecto se dispone que el comisario sea designado por el Ejecutivo Federal y no por la Secretaría de la Función Pública, como se establece en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Por otra parte, el comisario fungirá como instancia de verificación y control de la calidad de la información relevante de Petróleos Mexicanos, más que como un órgano de evaluación del desempeño (para lo cual se prevé el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño), como lo prevé la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

3. Régimen especial de operación de Petróleos Mexicanos

3.1 Deuda pública de Petróleos Mexicanos

En este tema es fundamental aclarar que, por ningún motivo, debe interpretarse o concluirse que la regulación de la Ley de Petróleos Mexicanos en esta materia implica una excepción a las normas constitucionales vigentes.

De acuerdo con el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo Federal pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

En ese sentido, la regulación que se incluye en materia de deuda de Petróleos Mexicanos no debe entenderse aislada o no comprendida en las bases que compete dar al Congreso de la Unión, es decir, debe estar sujeta, desde luego, a dichas bases.

Si bien el precepto citado se refiere genéricamente al Ejecutivo Federal, quien es unipersonal, no se establece que dicha facultad se confiera a la persona o titular que encabeza el Ejecutivo Federal, es decir al Presidente de la República, a diferencia, por ejemplo, de lo previsto en el artículo 89 de la propia Constitución.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo de la Unión, se auxilia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes hacen posible el ejercicio de la función pública, de acuerdo con lo que establece el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, las leyes pueden determinar a qué órgano específico de la Administración Pública Federal corresponde la facultad de contraer deuda pública, de lo contrario no sería factible la regulación actual conforme la cual la responsabilidad recae en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley General de Deuda Pública, en la que existe un régimen diferenciado entre la administración central y la paraestatal.

En efecto, conforme a dichos ordenamientos compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte de los negocios del orden administrativo, contratar y manejar la deuda pública del Gobierno Federal. Asimismo, se dispone que los organismos descentralizados pueden asumir obligaciones constitutivas de deuda pública, por lo que la propuesta en ese sentido no implica una función nueva para Petróleos Mexicanos.

El propósito fundamental es dotar de mayores facilidades administrativas y de gestión para que Petróleos Mexicanos pueda manejar su deuda, mas no que se sustraiga de los techos de endeudamiento o bases que aprueba el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación de cada año.

3.2 Bonos ciudadanos

En términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre intermediación y servicios financieros; por su parte, en la Ley de Petróleos Mexicanos objeto de este dictamen, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá disposiciones administrativas de carácter general que regulen las formas de adquisición de los bonos; los mecanismos de colocación inicial; medidas para el acceso de los bonos a la mayor cantidad de personas; medidas para evitar el acaparamiento; las características, términos y condiciones de la emisión de los bonos, así como la mecánica de su operación en el mercado.

De la lectura del párrafo anterior puede advertirse una distinción entre la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de intermediación y servicios financieros, de la que se estaría otorgando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, con base en la competencia que se otorga en el proyecto de ley objeto del presente dictamen, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta nunca podría (no es la intención ni debe interpretarse de esa forma), emitir disposiciones administrativas de carácter general para



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

regular, por ejemplo, las actividades de intermediación en el mercado de valores como lo son las operaciones de correduría, de comisión, de administración y manejo de cartera propiedad de terceros, operaciones por cuenta propia con valores de terceros que se oferten públicamente, entre otros; asimismo, tampoco podría regular operaciones de intermediación mercantiles propias de un agente de comercio. Todo ello es propio de una regulación en materia de intermediación.

Por lo que respecta a los servicios financieros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tendría competencia, por ejemplo, para regular la emisión de bonos bancarios; los descuentos o el otorgamiento de préstamos o créditos.

Lo que establece la Ley de Petróleos Mexicanos es que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, en el caso particular de los bonos ciudadanos como títulos de crédito que emitirá un organismo público descentralizado, la forma en que podrán ser adquiridos; las medidas para evitar su concentración; las características, montos, términos y condiciones de los bonos y de su emisión, la mecánica de su operación en el mercado, entre otros aspectos.

Los bonos ciudadanos son títulos de crédito sujetos a lo que el emisor, es decir Petróleos Mexicanos, decida, como lo haría al día de hoy con cualquier papel que emita; sin embargo, dada la importancia de los bonos ciudadanos y para que no quede a total discreción de la paraestatal las decisiones importantes de las características de la emisión, formas de adquisición, mecánica de operación, entre otros, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá tales disposiciones.

Por otra parte, la tenencia de los bonos ciudadanos no implica, de ninguna forma, que se vulneren los principios o premisas fundamentales de la Constitución en materia del petróleo, toda vez que no otorgarán ningún derecho de los particulares en la toma de decisiones de Petróleos Mexicanos o respecto de los hidrocarburos e incluso la industria petrolera.

Como cualquier título de crédito los bonos ciudadanos consignarán un valor y rendimiento por el uso de los recursos que se obtendrán por su emisión; en ese sentido, los bonos ciudadanos sólo otorgarán a sus tenedores ese derecho, pero de ninguna forma otorgarán o podrá consignarse en los mismos cualquier otra prestación o derecho corporativo o patrimonial, de tal suerte que no concederán el control o propiedad sobre el emisor, los hidrocarburos o su explotación.

3.3 Presupuesto

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios gozarán de un régimen particular en materia presupuestaria, con el que gozaran de flexibilidades que ninguna entidad paraestatal cuenta; de tal forma que la ley de la materia no aplicará en los casos previstos por las normas específicas de la Ley de Petróleos Mexicanos.



3.4 Régimen de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas

El artículo 27 de la Constitución no establece ninguna excepción en relación con la forma y procedimientos de contratación establecidos en el artículo 134 del mismo ordenamiento; es decir, el artículo 134 no distingue los contratos que pueden suscribirse en el sector público, o que no se aplica para el área estratégica del petróleo a las actividades de la industria petrolera.

El artículo 134 constitucional impone un deber de diligencia a efecto de que los recursos públicos se administren bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Si bien el párrafo en comento no precisa quiénes son los sujetos obligados a cumplir ese deber, resulta lógico concluir, sin necesidad de mayor interpretación, que tal obligación recae en los servidores públicos que manejan los recursos públicos.

La Constitución es clara en el sentido de que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se llevarán a cabo por medio de licitaciones públicas; no obstante, si las licitaciones no resultan idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, es factible que las leyes establezcan las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Así debe entenderse el artículo en comento, toda vez que la interpretación contraria, es decir, aquella que supone que siempre y necesariamente deben efectuarse los procedimientos de licitación pública previa a los de invitación restringida o adjudicación directa, haría nugatorio actuar precisamente bajo los principios que la propia licitación supone; es decir precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En efecto, la interpretación contraria conduciría a nulificar los procedimientos de adjudicación directa o invitación restringida en los casos de urgencias (desastres ocurridos por fenómenos naturales; contrataciones ante la inminencia de éstos), o bien, supondría que en las contrataciones menores (alimentos; discos magnéticos) tendría que seguirse la licitación pública y, sólo al tener en cuenta que ello fue más caro y tardado, podría implementar los procedimientos de excepción.

Asimismo, la interpretación contraria implicaría hacer nugatorio el régimen de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de acuerdo con los umbrales establecidos cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación que esta Cámara de Diputados aprueba.

La referencia genérica a "leyes" en el artículo 134 de la Constitución indica que en cualquiera de ellas podrían regularse las situaciones de excepción, sin que necesariamente sean leyes especiales en las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas; es decir, en las leyes



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De lo anterior se colige que cualquier ley puede normar no sólo excepciones a la licitación pública, sino cualquier aspecto en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

Del proyecto aprobado por la Cámara de Senadores se desprende con claridad que el propósito es establecer un régimen diferenciado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, por lo que se refiere a las actividades sustantivas o productivas de la industria petrolera, respecto las cuales aplicarán la Ley de Petróleos Mexicanos, su reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. A diferencia del resto de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, en los que se continuarán aplicando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El régimen particular para las actividades sustantivas o productivas de la industria petrolera se hará extensivo a las actividades que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios realicen tratándose de la petroquímica no básica o secundaria.

La cláusula habilitante que se incluye para que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emita disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, no es nueva en el sistema jurídico mexicano ni implica una dimisión de competencia del Congreso de la Unión; se trata simplemente de una cuestión de grado en materia regulatoria, en la que se hacer uso de toda la jerarquía normativa, desde la Constitución hasta las disposiciones administrativas.

Desde luego pueden coexistir facultades de distintas instancias para regular la misma materia, sólo que la propia naturaleza y jerarquía de la norma definirá su contenido y alcance, de lo contrario, sería imposible la coexistencia de la Constitución, las leyes, los tratados, los reglamentos y las disposiciones administrativas.

4. Contratos

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo vigente incluye un artículo 6o. que se refiere precisamente a la celebración de los contratos y la forma en que deberán establecerse las remuneraciones; el cual tiene relación con el artículo 4o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. En ese sentido y en razón del estrecho vínculo de ambos preceptos, esta Comisión de Energía considera oportuno tratar el tema de contratos de ambos ordenamientos en este numeral.

4.1 Art. 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

La Constitución refiere en su artículo 27 que, tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, en tanto que el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo indica:

“Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.”

En ese sentido, con independencia de la modificación aprobada por la Cámara de Senadores y únicamente con el afán de que esta Comisión aporte mayores elementos que den certeza y seguridad en la materia de contratos, es de suma importancia dejar en claro cuál es el sentido y alcance de la disposición transcrita, a efecto de que también quede claro el régimen propuesto en materia de contratos.

La historia constitucional y en específico las consideraciones del Constituyente Permanente en 1959, muestran que la intención de prohibir el otorgamiento de concesiones así como la celebración de contratos se centraba en el objetivo de que los particulares no explotaran en beneficio propio el petróleo, es decir que lo apropiaran y enajenaran.

En este contexto, los debates del Constituyente Permanente, con motivo de la séptima reforma al artículo 27 constitucional, son claros en cuanto a que la prohibición de celebrar contratos tendía como propósito poner fin a lo que estaba ocurriendo en la práctica, es decir, que a través de la figura de contrato se estuviera otorgando a los particulares una concesión para la explotación de los hidrocarburos.

El hecho de que el Constituyente prohibiera este tipo de contratos (los que simulaban una concesión), no significa que estuviera limitando la celebración de otro tipo de contratos de obras o servicios para la mejor realización de las funciones de Petróleos Mexicanos.

La intención de incluir en el artículo 27 constitucional la prohibición de otorgar contratos, atendió al hecho de que, por medio de éstos, de alguna forma, se pretendió evadir la prohibición de que no se otorgaran concesiones para explotar el petróleo, considerando que bajo dichos contratos se transfería la propiedad de los hidrocarburos.

Conforme a los contratos que fueron prohibidos, que en la práctica tenían un efecto similar a las concesiones, los contratistas podían, entre otros aspectos, compartir la propiedad y los derechos sobre los hidrocarburos que se encontraban en el subsuelo; tomar decisiones fundamentales sobre



exploración y producción de petróleo, y tener el control sobre la exploración, explotación y desarrollo de los campos petroleros.

Tomando en cuenta la evolución del artículo 27 constitucional y las leyes reglamentarias del mismo precepto, es claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar cualquier tipo de contratos, siempre que ello no implique compartir las utilidades¹ de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien pagar o conceder el producto de la extracción a los proveedores o contratistas, es decir el petróleo.

De ahí la prohibición del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo en el sentido de que las remuneraciones de los contratos no podrán ser con porcentajes en los productos, es decir que se pague con petróleo o petrolíferos, con participación en los resultados de las explotaciones, o sea con los propios hidrocarburos, con porcentajes de las ventas de éstos, o bien con las utilidades de la contratante.

Al no compartirse la propiedad de los hidrocarburos es claro que su explotación corresponde únicamente al Estado por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Al establecerse la posibilidad de la celebración de contratos de obras y servicios, así como las limitaciones en cuanto a las remuneraciones, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo define los elementos de cómo la Nación debe explotar el petróleo y demás carburos de hidrógeno. Por su parte, el régimen previsto en la Ley de Petróleos Mexicanos, sólo especifica la manera en que los contratos permitidos por la ley reglamentaria adquieren forma y contenido.

4.2 Contratos en la Ley de Petróleos Mexicanos

En primer lugar, es importante reiterar que la regulación en materia de contratos no debe desvincularse del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, toda vez que dicho precepto marca la pauta en materia de remuneraciones, en tanto que la Ley de Petróleos Mexicanos retoma dicha materia y desarrolla las modalidades de las contrataciones.

En este contexto, con la regulación propuesta y lo indicado en los incisos precedentes no existe duda alguna de que, bajo ninguna forma, en la celebración y pago de los contratos se podrá pactar un porcentaje de los productos, de las ventas o de las utilidades de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

¹ Si bien los organismos descentralizados no tienen en su objeto la obtención de utilidades, lo que la ley mandata es que no se pague con un porcentaje del rendimiento de Petróleos Mexicanos



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En segundo lugar, para entender el objetivo del esquema de contratación, debe partirse del supuesto de que los hidrocarburos no son aprovechables por la Nación mientras permanezcan en el subsuelo, para ello se necesita buscarlos, localizarlos, extraerlos y enajenarlos. Estas actividades requieren de inversiones tanto para llevar a cabo la exploración como la extracción misma, que a su vez requieren contratar servicios (por ejemplo, estudios sísmicos, arrendamiento de taladros, etcétera.), pero nadie aceptaría prestarlos si no hay una ganancia razonable por las inversiones y el riesgo incurridos

En este marco y de acuerdo con lo expuesto para el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la remuneración debe estar en función del valor que el contratista le añade a los proyectos petroleros, sujeto a las restricciones constitucionales de que no se compartan los hidrocarburos ni se pierda el control ni la exclusividad de los mismos.

De esta forma, el nuevo sistema contractual y régimen de contratación de Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios se sustenta en varios supuestos en consonancia con los principios y las prohibiciones constitucionales; al respecto, la Ley de Petróleos Mexicanos lista lo que se puede y lo que no se puede hacer.

El esquema de remuneraciones se basa en el buen desempeño de los proveedores y contratistas; se paga por la eficiencia y la efectividad del objeto que se contrata y, en ese sentido, puede pactarse el otorgamiento de compensaciones adicionales. Por ejemplo, si no se encuentran reservas no se va a penalizar al contratista por ello, pero si puede pactarse en el contrato que no se le pague ninguna cantidad o si acaso, algún pago simbólico por las cuantiosas inversiones hechas, a juicio de Petróleos Mexicanos, mismas que se propondrían en las licitaciones; asimismo, podrían pactarse pagos en efectivo en función del éxito exploratorio del proyecto e incentivos si se cumplen las metas de una manera extraordinaria y atribuible al contratista.

Respecto a la remuneración de los proyectos exploratorios, se podría pactar, por ejemplo, un pago en efectivo con base en el volumen de reservas encontrado, lo que no implica que el privado se apropie de la utilidad de Petróleos Mexicanos ni que se esté compartiendo la propiedad de los hidrocarburos mediante un pago en especie, ni que se esté pagando con un porcentaje de las ventas.

El tema subyacente es incentivar que en cualquier tipo de contrato de obras o servicios se obtengan un mayor beneficio a la Nación y se evite que el Estado absorba las pérdidas por las inversiones que fracasen, como ocurre actualmente. En ese sentido y a mayor abundamiento, una mayor cantidad de reservas localizadas beneficia a la Nación porque estaría en capacidad de apropiarse de las mismas, y para cuya localización y extracción tal vez no se tengan ni los recursos ni la tecnología.

En este contexto, este tipo de contratos no violentan la Constitución porque:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) El contratista no es dueño de los hidrocarburos encontrados;
- b) El contratista no tiene el control de la industria petrolera;
- c) El contratista no tiene derechos especiales ni preferentes sobre los hidrocarburos, salvo el derecho a recibir el pago por sus servicios;
- d) El pago que se hace al contratista es en efectivo, no es especie, y

Desde luego, es conveniente aclarar que una vez que se encuentran las reservas, la Nación cuenta con una primera estimación de lo encontrado, pero hasta que se procede a su extracción podrá tener la certeza del hallazgo; en ese sentido, el pago está sujeto a la condición de verificarlas. En este sentido la remuneración podría calcularse con base en la cantidad de hidrocarburos producida (siempre en efectivo), lo cual no viola la prohibición de pagar con un porcentaje de lo producido, ni con las ventas, ni con las utilidades de la contratante.

Además, el pago que se haga a los contratistas se establecería con base en una fórmula que permita a las partes tener un precio cierto, que sea acordado a la firma del contrato. Asimismo y a juicio de Petróleos Mexicanos, en la licitación se podrá especificar si el contratista que hizo el descubrimiento podrá o no ser contratado también para prestar el servicio de extracción de hidrocarburos.

El proyecto aprobado por la Cámara de Senadores retoma lo indicado en el artículo 4o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos vigente, en el siguiente sentido:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Esta es la norma general que faculta a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios a celebrar cualquier acto jurídico para la consecución de su objeto, en congruencia con la personalidad jurídica y patrimonio propio de los organismos descentralizados. La sujeción a las disposiciones aplicables indica que los convenios y contratos deberán tomar en cuenta lo que dispone la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

El artículo 5o. de la Ley de Petróleos Mexicanos tiene los siguientes objetivos:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Dejar en claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar todo tipo de acto jurídico, y
- b) Que por ningún motivo se podría comprometer la propiedad y control respecto de los hidrocarburos y, por consiguiente, su explotación.

La regulación en materia de modalidades especiales de contratación hace referencia al dominio directo sobre los hidrocarburos y no a la propiedad, sin que por ello signifique que ésta se puede compartir, toda vez que tal prohibición está en forma explícita en el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y de manera implícita en el artículo 60, fracción II, del proyecto objeto de esta minuta.

Queda también de manifiesto que, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, queda en manos de la Nación. Por lo tanto, no podría delegarse en los particulares decisión alguna relativa a la exportación de hidrocarburos, ni de sus productos y subproductos; volúmenes de comercialización; fijación de los precios; adquirentes, entre otros.

Algunas de las implicaciones más importantes del artículo 60 son:

- a) Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios puede suscribir cualquier tipo de contrato con personas físicas o morales siempre y cuando se pacten remuneraciones en efectivo, no se conceda derechos de propiedad sobre los hidrocarburos, no se comparta ni total ni parcialmente la producción (pago en especie), o se pacten como pago porcentajes de las ventas, o bien las utilidades de la contratante;
- b) Los proveedores o contratistas no pueden registrar las reservas petroleras como activos propios, pues este derecho le corresponde solo a la Nación, la única que puede registrarlas como parte de su patrimonio. Es decir, ningún contratista o proveedor, para efectos del derecho interno, podría registrar como activos propios las reservas petroleras por el simple hecho de que no se les confiere su propiedad, independientemente de que estén en el subsuelo o en los yacimientos, o se hayan extraído;
- c) Por medio de los contratos no podrá transferirse a terceros la responsabilidad de las actividades estratégicas conferidas con exclusividad al Estado, por lo que no podrá delegarse alguna decisión relativa a la fijación de la plataforma de producción nacional, ni de exportación de hidrocarburos, de sus productos y subproductos; a los volúmenes de comercialización; la fijación de los precios del petróleo o de sus productos y subproductos; la determinación de los adquirentes de hidrocarburos; la ubicación y la delimitación geográfica del proyecto; la planeación estratégica de la explotación del recurso, entre otras.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El contratista podrá tomar libremente todas las decisiones operativas que requiera la mejor ejecución del proyecto para que sea exitoso;

- d) Petróleos Mexicanos no podrá pactar un compromiso para vender los hidrocarburos y sus derivados al contratista o al tercero que éste determine. Para venderlos, el organismo deberá proceder conforme a las prácticas de mercado vigentes;
- e) Los contratos no podrán contemplar pagos en especie ni asociaciones en las áreas estratégicas que impliquen compartir decisiones que solo competen al Estado. Cualquier tipo de asociación o alianza que no conlleve perder, ceder o compartir decisiones soberanas y exclusivas está permitida, y
- f) Los contratos podrán incluir cláusulas que permitan a las partes modificar los proyectos con la finalidad de mejorar el resultado de los mismos. Las modificaciones deben reflejarse en un mejor desempeño de Petróleos Mexicano respecto al cumplimiento de su objeto.

En cuanto al artículo 61, la fracción I tiene por objeto establecer que, además de ser en efectivo, los pagos tendrán que ser similares, es decir, estar dentro de un intervalo de mínimo y máximo que se observan en la industria para los proyectos de características semejantes (geológicas, geográficas, capacidad, etcétera).

Los pagos, al estar comprendidos en el presupuesto de Petróleos Mexicanos o de los organismos subsidiarios, rompen el vínculo que pudiera existir entre la remuneración y un contratista determinado, en abono de la transparencia.

Con base en la fracción II se podrá establecer que las remuneraciones sean establecidas a través de esquemas fijos o variables; es decir, aún y cuando la remuneración sea determinable, al final de acuerdo con las fórmulas o esquemas previamente establecidos, invariablemente deberá arribarse a un precio cierto y en dinero.

Los esquemas o fórmulas previamente establecidos permitirán incorporar cualquier variable para que se llegue a un precio cierto, por ejemplo, con base en las obras o servicios especificados al momento de la contratación, o que el desarrollo del proyecto exija con posterioridad. No existe limitante para la incorporación de variables.

Aún y cuando la remuneración sea determinable, al final, de acuerdo con las fórmulas o esquemas previamente establecidos, invariablemente deberá arribarse a un precio cierto y en dinero, mismo que deberá establecerse desde el principio.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Además del precio alzado o precio unitario o mixto, Petróleos Mexicanos o los organismos subsidiarios podrán pactar cualquier forma de pago utilizando la legislación civil y observando las restricciones y prohibiciones del marco legal.

La fracción III precisa, por su importancia, que podrá estipularse la incorporación de avances tecnológicos, o la variación de precios; no obstante, es importante que quede claro que dichos aspectos no son los únicos que habrán de tomarse en consideración, sino cualquier otro de índole tecnológica, financiera, ambiental, etcétera, que contribuya a mejorar la eficacia del proyecto.

Los terceros podrán hacer sugerencias a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, a efecto de modificar los proyectos con la finalidad de mejorar el resultado del mismo. Estas sugerencias se reflejarán en un mejor desempeño de los organismos en lo relativo al cumplimiento de su objeto.

De acuerdo con lo anterior, en los contratos de obras plurianuales podrá estipularse que los pagos serán revisables si se dan ciertas condiciones que escapen al control de las partes.

Asimismo, con la finalidad de que exista una base para que se puedan negociar los ajustes, se propone especificar que ello será de acuerdo con los mecanismos autorizados por el Consejo de Administración, de tal forma que se elimina cualquier posibilidad de discrecionalidad.

Estas disposiciones no previstas en el marco jurídico vigente aligerarán la carga administrativa y el tiempo de ejecución de los proyectos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, al no tener que realizar nuevamente un proceso de contratación. Esta es una de las principales aportaciones de la Ley de Petróleos Mexicanos, al contemplar que éste o sus organismos subsidiarios podrán, en función del proyecto, establecer remuneraciones con base en el desempeño, o bien incentivos por la buena realización o éxito de un proyecto.

Asimismo, podrán incluirse penalizaciones, en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad.

De acuerdo con el artículo 61, fracción VI, se pueden pactar compensaciones adicionales tendientes a maximizar la eficacia o el éxito de la obra o servicio, con base en los elementos que de forma enunciativa, más no limitativa, se refiere ese precepto. Se podrán incluir compensaciones adicionales cuando el contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras; se apropie o beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o concurran otras circunstancias atribuibles a este último que redunden en una mayor utilidad o en un mejor resultado de la obra o servicio.

La intención de incluir estos artículos obedece a dejar en claro que en el contenido de los contratos no existe mayor limitación que el otorgar la explotación de los hidrocarburos a los particulares; es



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

decir, otorgar su propiedad o las utilidades de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios.

Con la regulación de los contratos que se propone de ninguna forma se transferirá la propiedad del recurso ni tampoco las decisiones soberanas sobre el conjunto de actividades que conforman su explotación.

Fuera de los supuestos que se han comentado, es claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar cualquier tipo de contrato de obra o prestación de servicios, adquisiciones o arrendamientos, para la mejor realización de las actividades que conforman la industria petrolera.

5. Proveduría Nacional

Para fomentar la proveduría nacional de bienes, obras y servicios para la industria petrolera, Petróleos Mexicanos deberá requerir porcentajes mínimos de contenido nacional, así como establecer preferencias en la calificación y selección, a favor de las propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo de Administración. Lo anterior sin perjuicio de lo que establecen los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

6. Fertilizantes

En la ley se establece la obligación de Petróleos Mexicanos de instrumentar un esquema para ofrecer a la industria nacional de fertilizantes y a los distribuidores de amoníaco de aplicación directa como insumo en la producción agropecuaria un suministro estable y contratos a largo plazo, que contemplen precios fijos para los insumos de esta industria, cuyo objetivo último es beneficiar a los productores del campo mexicano.

Para tal efecto, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios utilizarán mecanismos de coberturas de precios del gas natural, en las mejores plazos y condiciones disponibles en los mercados de coberturas, a fin de proteger las finanzas de tales paraestatales. Ello, sin perjuicio de que Petróleos Mexicanos procure utilizar las mejores tecnologías para producir los insumos para fertilizantes a un menor costo.

7. Informes específicos

En el capítulo V se prevé la rendición de los siguientes informes específicos, que contribuirán a la transparencia y rendición de cuentas de la paraestatal:

- a) Informe anual que se rendirá en marzo de cada año al Congreso de la Unión;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

- b) Informes trimestrales que coincidirán con el calendario, respecto de la operación y gestión de Petróleos Mexicanos, los que también se presentarán al Congreso de la Unión;
- c) Informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el uso del endeudamiento, y
- d) Por parte de comisario, un informe anual sobre la situación operativa, programática y financiera de Petróleos Mexicanos.

La rendición de estos informes es sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en cuanto a la elaboración de reportes con un contenido diferente, por ejemplo los previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria u otras disposiciones aplicables, aunque de alguna forma existirá cierta vinculación en dicho contenido.

Ese es el propósito de la incorporación de los informes, lo que no debe confundirse con la regulación en materia de transparencia y clasificación de la información gubernamental, de acuerdo con lo que establece el artículo 6o Constitucional, de reciente modificación, toda vez que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental continuará aplicando en sus términos a Petróleos Mexicanos, al igual que, por supuesto, las instancias existentes creadas para garantizar el acceso a la información pública, como lo es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, es oportuno comentar que el cumplimiento de los principios y bases para el acceso a la información previstos en el artículo 6o Constitucional, se daría por efecto de la aplicación de otros ordenamientos, no por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

8. Aplicación del derecho extranjero

Se prevé que los actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se regirán por las leyes federales aplicables; asimismo, los tribunales federales, salvo acuerdo arbitral, serán competentes en controversias nacionales de las que formen parte.

Una sana y adecuada práctica jurídica plenamente reconocida tanto en la regulación mexicana como de otros países y en los tratados internacionales, es la relativa a la posibilidad de someter a arbitraje las controversias contractuales, según se determine su conveniencia en cada caso, así como de utilizar paneles con árbitros tanto nacionales como extranjeros.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por lo que se refiere a los actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán convenir la aplicación del derecho extranjero y la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles, así como celebrar acuerdos arbitrales, cuando así convenga al cumplimiento de su objeto.

Los organismos, cuerpos o paneles arbitrales, tanto nacionales como extranjeros, no tienen el carácter de tribunales jurisdiccionales de algún estado nacional; los árbitros que revisan las controversias son personas que actúan en nombre propio y no acuden en representación de ningún estado extranjero, por lo que no responden a intereses de éstos, sino que se limitan a aportar sus conocimientos especializados en forma personal, profesional, abstracta e imparcial.

Lo anterior no impediría a Petróleos Mexicanos y a los organismos subsidiarios pactar en las cláusulas arbitrales o en los convenios ciertos aspectos especiales de protección sobre sus activos y sobre los productos, así como revisar que la contraparte, en su caso, provenga de un país que reconozca las convenciones y tratados para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias, verificándose este principio de reciprocidad.

En el caso de los contratos de obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones, serán los tribunales mexicanos los que conocerán en última instancia sobre el reconocimiento y ejecución de estos laudos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de esta Comisión de Energía correspondiente a la LX Legislatura, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES; EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I Naturaleza, Objeto y Patrimonio



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1°.- La presente ley es de interés público, tiene su fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento tiene como objeto regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, creado por Decreto publicado el 7 de Junio de 1938, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda. Los organismos subsidiarios también se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo Federal.

Artículo 2o.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

Artículo 3°.- Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera.

Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera.

Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

Artículo 4°.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y de cada uno de sus organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado o adjudicado; por los que adquieran por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestales o donaciones; así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

Petróleos Mexicanos administrará su patrimonio con arreglo a su presupuesto y a los programas aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5º.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Sus respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables; para formular querrelas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; así como para comprometerse en árbitros y transigir.

El Director General de Petróleos Mexicanos llevará un registro del otorgamiento y revocación de los poderes generales y especiales que otorgue a favor de personas ajenas al organismo. Dicho registro deberá hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo de Administración, para los efectos que éste considere.

Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas a sus organismos, deberán informar y justificar ante el consejo de administración respectivo en la siguiente sesión del mismo.

Los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios también tendrán dichas facultades en los términos apuntados, pero exclusivamente para asuntos de su competencia y para aquéllos que les asigne o delegue su director general.

Capítulo II Organización y Funcionamiento

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 6º.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades del organismo en su ámbito técnico, comercial e industrial.

Petróleos Mexicanos contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto Orgánico.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal.

Las actividades de Petróleos Mexicanos de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica también serán realizadas por organismos subsidiarios; estos organismos podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de los productos señalados.

Los organismos subsidiarios funcionarán de manera coordinada, consolidando operaciones, utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

La estructura organizacional y operativa de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas.

Artículo 7º.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por:

- I. Un Consejo de Administración, y
- II. Un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental, manteniendo el control y la conducción de la industria y procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética, el mejoramiento de la productividad, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos, la satisfacción de las necesidades energéticas, el ahorro y uso eficiente de la energía, la mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo cuando así convenga al país, el impulso de la ingeniería mexicana y el apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico.

Sección Segunda Consejos de Administración de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios

Artículo 8º.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de quince miembros propietarios, a saber:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal;
- II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos del mismo y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y
- III. Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, mismos que representarán al Estado y serán servidores públicos.

Para nombrar a los consejeros profesionales, el Presidente de la República someterá sus designaciones a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente, para su ratificación por mayoría absoluta.

Si el Senado de la República o la Comisión Permanente rechazare la designación, el Ejecutivo Federal le someterá una nueva propuesta.

En todo caso, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente resolverán en un plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha de presentación de la propuesta.

La falta definitiva de un Consejero Profesional será suplida por un Consejero sustituto quien concluirá el periodo correspondiente.

Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previsto en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 9.- El Presidente del Consejo será el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designarán a sus respectivos suplentes. Los consejeros profesionales no tendrán suplentes.

A los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate de los representantes del Estado o de los designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Los temas presupuestales sólo podrán ser votados en el Consejo por los consejeros representantes del Estado.

Artículo 10.- La remuneración de los consejeros profesionales será la señalada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 11.- Los consejeros profesionales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines a la industria energética;
- III. Haberse desempeñado, durante al menos diez años en el ámbito profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones del Consejo de Administración;
- IV. No haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular, en los últimos tres años anteriores al día de la designación; y

La Secretaría de la Función Pública emitirá lineamientos sobre la compatibilidad para ocupar otros empleos, cargos o comisiones, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses.

Artículo 12.- Son causas de remoción de los consejeros las siguientes:

- I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las responsabilidades que establece esta Ley;
- IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;
- VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley;
- VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo de Administración;
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;
- IX. Ausentarse de sus funciones sin motivo o causa justificada a juicio del Consejo de Administración, en el caso de los Consejeros Profesionales;
- X. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y
- XI. Adquirir otra nacionalidad.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán sustituir libremente a sus representantes en el Consejo de Administración, con excepción de los consejeros profesionales.

Artículo 13.- A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo de Administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto.

El Consejo de Administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que resuelvan en definitiva.

Artículo 14.- El periodo de los consejeros profesionales será de seis años, con posibilidad de ser designados nuevamente sólo para un periodo igual.

Los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de seis años más.

Artículo 15.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, los consejeros que se opongan podrán emitir su voto razonado. El asunto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas para la difusión de los acuerdos y, en su caso, de los votos particulares de los miembros del Consejo de Administración, especialmente para su revelación en los mercados financieros, sin perjuicio de la información que en términos de las disposiciones aplicables deba clasificarse como confidencial o reservada.

Los consejeros representantes del Estado deberán pronunciarse en el seno de las sesiones respectivas sobre los asuntos que deban resolver los consejos de administración de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

El pronunciamiento de los consejeros referidos en el párrafo anterior deberá ser en sentido afirmativo o negativo. Si el pronunciamiento fuera en sentido negativo, se deberá fundar y motivar la



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

decisión a través de la emisión de un voto razonado. Si el asunto específico ameritase la realización de estudios o consultas fuera de la sesión del consejo, el voto razonado deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el entendido de que la falta de respuesta oportuna conllevará su aprobación.

Artículo 16.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean de los consejeros representantes del Estado.

El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria del Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario.

La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará con dos días.

Artículo 17.- Los miembros del Consejo de Administración designarán, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo, así como al Prosecretario a propuesta del Director General.

Artículo 18.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General designado y removido por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Director General de Petróleos Mexicanos:

Los consejos de administración de los organismos subsidiarios se integrarán con:

- I. El Director General de Petróleos Mexicanos, quien los presidirá;
- II. Representantes del Estado, designados por el Ejecutivo Federal;
- III. Al menos dos consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado. El número de éstos consejeros será siempre menor a los consejeros designados conforme a la fracción II;

Los miembros propietarios de los consejos designarán a sus respectivos suplentes, excepto en el caso de los consejeros profesionales que no podrán ser suplidos.

Los Directores Generales de los Organismos Subsidiarios podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

Los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios estarán sujetos a las mismas disposiciones establecidas para los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sección Tercera Atribuciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

Artículo 19.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual:
 - a) Establecerá, en congruencia con el Programa Sectorial de Energía, las políticas generales relativas a la producción, comercialización, desarrollo tecnológico, administración general, finanzas y otras que se relacionen con los aspectos y las materias a que se refiere el presente artículo.
 - b) Emitirá las directrices que normen las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o entre estos mismos, en materias financiera, crediticia, fiscal, presupuestaria, contable, de seguridad y demás que resulten procedentes.
 - c) Velará que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus filiales sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos;
 - d) Dictará las reglas para la consolidación anual contable; y financiera de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.
 - e) Conducirá a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas y, en general, en todo momento, conforme al mandato que marca esta Ley.
 - f) Dar seguimiento al sistema de administración de riesgos operativos de la industria petrolera establecido por el Director General.
- II. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;
- III. Aprobar anualmente, de conformidad con la política energética nacional, el plan de negocios de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, mismo que deberá elaborarse con base en una proyección a cinco años;
- IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:
 - a) Las operaciones que pretendan celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, directa o indirectamente, con aquellas personas morales sobre las cuales ejerzan control o tengan influencia significativa.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, y
 2. Las operaciones que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
- b) La remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores al mismo.
 - c) Que el Director General se sujete a las previsiones presupuestarias máximas acordadas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo.
 - d) Los tabuladores de sueldos, así como las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
 - e) La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.
 - f) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de sus organismos subsidiarios y filiales; así como para la exención de dichas garantías.
 - g) Los lineamientos que establezcan la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, así como su alcance.
 - h) Los lineamientos en materia de control, auditoría interna y seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
 - i) Las políticas contables de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la normativa aplicable.
 - j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios. en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la presente ley.
 - k) Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita para tal efecto.
- V. Aprobar los proyectos de presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, así como las bases, reglas y procedimientos para su formulación;
- VI. Aprobar en los términos de la presente Ley, las adecuaciones a los presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios; los calendarios de ejecución y sus modificaciones, así como las reglas que establezcan las modificaciones que no requerirán aprobación del Consejo de Administración;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII. Aprobar anualmente, previa opinión del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño y el Dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad, así como autorizar su publicación;
- VIII. Aprobar los términos y condiciones para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el programa de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los lineamientos que ésta apruebe;
- IX. Dar seguimiento, por conducto de los comités que correspondan, a los principales riesgos a los que están expuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la información presentada por los propios comités, el Director General, el Comisario o el auditor externo; así como a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría internos, registro, archivo o información y su divulgación al público;
- X. Aprobar, a solicitud del Director General, la propuesta de constitución de organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos para la realización de las actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los aplicables de su Reglamento, a efecto de someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal;
- XI. Aprobar, a solicitud del Director General, la constitución de empresas filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, así como los demás actos previstos en el Artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento de creación y extinción de las mismas, previsto en dicha Ley y su Reglamento;
- XII. Autorizar, a solicitud del Director General, la participación de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios en la constitución y, en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales;
- XIII. Aprobar el programa operativo y financiero anual de trabajo a que se refiere el artículo 30, fracción III de esta Ley, el cual será dado a conocer por su Presidente, al igual que la evaluación que realice el propio Consejo, con base en indicadores objetivos y cuantificables;
- XIV. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, con sujeción a las disposiciones aplicables, así como de donativos y donaciones, en efectivo o en especie ;
- XV. Aprobar el informe anual de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;
- XVI. Aprobar el desmantelamiento o la enajenación de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, cuando ya no sean útiles para el cumplimiento de su objeto, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XVII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de Petróleos Mexicanos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;
- XVIII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, y concederles licencias;
- XIX. Establecer las normas, bases y procedimientos para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que requieran Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para el cumplimiento de su objeto;
- XX. Aprobar normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Petróleos Mexicanos cuando fuere notoria la inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXI. Aprobar el Estatuto Orgánico, que incluirá la estructura, bases de organización y las funciones que correspondan a las distintas áreas que integran Petróleos Mexicanos, así como las reglas internas del propio Consejo de Administración; y
- XXII. Las demás que establezca el Estatuto Orgánico, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Las funciones a que se refiere este artículo serán indelegables, salvo las previstas en la fracción I, inciso c) de este artículo, las cuales podrán ser delegadas, previo acuerdo que al efecto expida el Consejo de Administración.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar, a través del Director General, la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales.

Artículo 21.- La información presentada al Consejo de Administración por directivos y demás empleados, tanto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como de las personas morales que controle, deberá estar suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Sección Cuarta De los comités

Artículo 22.- Para la correcta realización de sus funciones, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos contará con los comités que al efecto establezca.

En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Auditoría y Evaluación del Desempeño;
- II. Estrategia e Inversiones;
- III. Remuneraciones;
- IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios;
- V. Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- VI. Transparencia y Rendición de Cuentas, y
- VII. Desarrollo e Investigación Tecnológica.

El Consejo de Administración designará de entre los consejeros representantes del Estado a los integrantes de los Comités, salvo mención expresa en esta Ley. El Presidente propondrá las designaciones. Los comités se integrarán con un mínimo de tres consejeros.

Los consejeros profesionales no podrán ser suplidos en los comités de los que formen parte.

Artículo 23.- El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto.

Dicho comité se encargará de:

- I. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos, revisar la documentación concerniente y evaluar el desempeño financiero y operativo -general y por funciones- del organismo. Asimismo, deberá presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con cada uno de estos temas;
- II. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes y programas del organismo, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como los indicadores de desempeño;
- III. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;
- IV. Designar, supervisar y evaluar al auditor externo; fijar su remuneración, así como decidir sobre la contratación de otros auditores;
- V. Emitir opinión respecto de la contratación del auditor externo en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar el conflicto de intereses que pueda afectar la independencia de su acción;
- VI. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII. Supervisar la preparación del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos;
- VIII. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos;
- IX. Establecer un sistema de administración de riesgos que puedan afectar la situación y operación financieras de la entidad e informar periódicamente al Consejo de Administración sobre su seguimiento;
- X. Proponer al Consejo de Administración, los lineamientos en materia de control interno y evaluación del desempeño;
- XI. Informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno y proponer sus adecuaciones;
- XII. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración. Para lo anterior, se podrá auxiliar de auditores externos o del Órgano Interno de Control.
Cuando de las investigaciones o auditorías se advierta la comisión de presuntas irregularidades o delitos, se dará vista de inmediato al Órgano Interno de Control o a las instancias competentes del organismo, respectivamente;
- XIII. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste lo indique, informes sobre los resultados de su gestión;
- XIV. Evaluar el cumplimiento de las metas sobre restitución de reservas de hidrocarburos;
- XV. Emitir opinión sobre la cuantificación y evaluación de las reservas de hidrocarburos, y
- XVI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24.- El Comité de Estrategia e Inversiones estará presidido por un consejero profesional y tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan de negocios y el portafolio de inversiones de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.

Artículo 25.- El Comité de Remuneraciones será presidido por un consejero profesional y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base en el desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente.

Artículo 26.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios será presidido por un consejero profesional. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En cuanto hace a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4º. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, dicho comité tendrá, respecto a Petróleos Mexicanos, las siguientes atribuciones:

- I. Revisar, evaluar, dar seguimiento y formular las recomendaciones conducentes sobre los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, los cuales deberán ajustarse a los objetivos establecidos en el Plan de Negocios;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y definir, con base en la justificación que para tal efecto presente el área requirente, el procedimiento para la contratación, que puede ser a través de invitación restringida o de adjudicación directa, de lo cual se dará cuenta al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño;
- III. Emitir los dictámenes que le requiera el Consejo de Administración sobre los modelos de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
- IV. Autorizar la creación de subcomités, su integración y funcionamiento;
- V. Emitir las opiniones que le requiera el Consejo de Administración respecto de la celebración de los convenios y contratos, su ejecución, así como su suspensión, rescisión o terminación anticipada, y
- VI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento, el estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, corresponderá a dicho comité proponer al Consejo de Administración, con apego al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como interpretar para efectos administrativos, las disposiciones en materia de adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obras y enajenación de bienes, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, relacionadas exclusivamente con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica.

Artículo 27.- Cada organismo subsidiario, en su caso, contará con un comité de estrategia e inversiones y otro de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios. Dichos comités estarán integrados de acuerdo con lo que establezca el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Los comités de estrategia e inversiones tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 24 de esta Ley, en relación con las actividades del organismo subsidiario de que se trate.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los comités de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios tendrán además de las atribuciones a que se refieren las fracciones I a VI del artículo anterior, las siguientes:

- I. Emitir sus políticas, bases, lineamientos y reglas de operación;
- II. Aplicar las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, así como proponer modificaciones a las mismas, y
- III. Revisar la congruencia de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, con la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la industria petrolera estatal.

Artículo 28.- El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá por objeto coadyuvar a la inserción de Petróleos Mexicanos en el cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro del desarrollo sustentable.

El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como invitado permanente, con voz pero sin voto.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, tanto en zonas terrestres como marítimas;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de los programas preventivos;
- III. Elaborar los programas de contingencia ambiental, tanto en tierra, como en mar, así como de coordinación con las diferentes instancias federales, de entidades federativas y municipales, para contener y limitar los daños producidos por la actividad o accidentes relacionados con la industria petrolera;
- IV. Elaborar los programas de remediación de suelos y aguas afectados por las obras y las actividades relacionadas con la industria petrolera;
- V. Realizar la evaluación periódica de los programas elaborados;
- VI. Elaborar programas de sustitución progresiva de los hidrocarburos por energías alternativas, para presentar al Consejo de Administración, y
- VII. Entregar un informe anual al Consejo de Administración sobre las acciones realizadas.

Artículo 29.- El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas será presidido por un consejero profesional y tendrá las funciones siguientes:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Proponer al Consejo de Administración, siguiendo las mejores prácticas en la materia, los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como las normas y, en su caso, recomendaciones para su divulgación;
- II. Verificar el cumplimiento de los criterios, normas y recomendaciones a que se refiere la fracción anterior;
- III. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, opinión sobre los informes a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley; así como verificar la rendición y difusión de éstos;
- V. Proponer al Consejo de Administración los mecanismos de rendición de cuentas en la gestión de Petróleos Mexicanos;
- VI. Elaborar un dictamen anual sobre la transparencia y rendición de cuentas del organismo;
- VII. Proponer los mecanismos para atender las solicitudes de acceso a la información y divulgación de la misma ;
- VIII. Solicitar a la Dirección General de Petróleos Mexicanos la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones, y
- IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 30.- El Comité de Desarrollo e Investigación Tecnológica tendrá por objeto proponer al Consejo de Administración acciones de investigación y desarrollo de tecnología en los distintos campos propios y relacionados con las actividades de la industria petrolera.

Este Comité considerará las propuestas de las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica y de la comunidad científica en general, para incorporar innovaciones en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

El Comité podrá invitar, en forma honorífica, a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica.

Sección Quinta Atribuciones del Director General

Artículo 31.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Conducir la planeación estratégica y elaborar los anteproyectos de ingreso y presupuesto consolidados de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, con la participación de éstos;
- III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el plan de negocios y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera;
- IV. Definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos subsidiarios para optimizar su operación y administrar los servicios comunes a los mismos;
- V. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos de artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;
- VII. Establecer los mecanismos y sistemas de control internos que permitan evaluar, vigilar y verificar que los actos y operaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apeguen a la normativa aplicable, así como para dar seguimiento a los resultados y tomar las medidas que resulten necesarias;
- VIII. Proponer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;
- IX. Ejercer, por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios;
- X. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 70 de esta Ley;
- XI. Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública, con la anticipación que se determine en los lineamientos que emita dicha dependencia;
- XII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en los términos de las disposiciones aplicables;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XIII. Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;
- XIV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros a nivel de organismos subsidiarios y empresas filiales controladas por Petróleos Mexicanos, y
- XV. Las demás que se prevean en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Director General de Petróleos Mexicanos ejercerá sus facultades de manera eficaz, articulada y congruente, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera y los programas respectivos.

Artículo 32.- El Director General, para el ejercicio de sus atribuciones y actividades, se auxiliará de los servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Sección Sexta Vigilancia de Petróleos Mexicanos

Artículo 33.- La vigilancia interna y externa de Petróleos Mexicanos se realizará por:

- I. El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño a que se refiere el artículo 23 de esta Ley;
- II. Un Comisario, y
- III. El Órgano Interno de Control.
- IV. La Auditoría Superior de la Federación, y
- V. El Auditor Externo

Artículo 34.- El Comisario será designado por el Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes funciones:

- I. Rendir al Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la información presentada y procesada por el Consejo de Administración;
- II. Solicitar la información necesaria para rendir el informe a que hace referencia la fracción anterior;
- III. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

- IV. Representar los intereses de los tenedores de títulos a que se refiere el artículo 47 de esta Ley y, en consecuencia, tendrá a su cargo la compilación y difusión oportuna, de información veraz y suficiente, sobre el estado general que guarde el organismo, y
- V. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación cumplirá sus atribuciones de fiscalización, conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley, para practicar auditorías a Petróleos Mexicanos, las cuales podrán ser indistintamente de gestión financiera o sobre el desempeño para revisar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales a su cargo, debiendo proporcionar Petróleos Mexicanos la información y documentación que se requiera.

La Auditoría Superior de la Federación podrá requerir, en cualquier tiempo, a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios informe para efectos de revisión de auditoría, derivado de denuncia, en los términos del Artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.- La evaluación del desempeño del organismo, respecto a sus metas, objetivos y programas de sus unidades corresponderá al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño.

La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen; sin embargo, no podrán evaluar el desempeño del organismo. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios resolverán las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, así como los procedimientos de conciliación promovidos en estas materias, en términos de lo dispuesto por las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Si en el ejercicio de sus funciones la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control detectan situaciones que impacten en el desempeño o en el cumplimiento de las metas, objetivos y programas del organismo, lo harán del conocimiento del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, a efecto de que determine el inicio o continuación de las auditorías correspondientes.

La Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control y el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, establecerán la coordinación necesaria, para evitar duplicidades en el ejercicio de sus funciones.

La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades previstas en esta Ley para el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño o el Comisario.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los titulares de los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios serán nombrados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Función Pública. Los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, dependerán jerárquica y funcionalmente del Titular del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, al cual deberán rendir informes de las actividades que realicen.

Los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramiten, en términos de lo que establece la Ley de la materia, contra servidores públicos de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios deberán sustanciarse y resolverse por el Órgano de Control Interno de Petróleos Mexicanos.

El Órgano Interno de Control deberá coordinarse con el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño para la ejecución de sus funciones y programas.

Capítulo III Responsabilidades de los Consejeros

Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en lo preceptuado en la presente Ley.

De la misma manera, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a Petróleos Mexicanos, derivados de los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.

Artículo 37.- Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia, por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Abstenerse de asistir a las sesiones del Consejo de Administración sin causa justificada a juicio de éste, así como a los comités de los que formen parte;
- II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma, y
- III. Incumplan los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;
- II. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;
- III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;
- IV. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;
- V. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente;
- VI. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal o al Congreso de la Unión, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se prevea su diferimiento;
- VII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;
- VIII. Destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión; o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;
- IX. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada;
- X. Alteren las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes, exageren los datos reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o el de las personas morales que controle, y
- XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle o en las que tenga influencia significativa.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 39.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño.

Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño y al Órgano Interno de Control y a la Auditoría Superior de la Federación las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 37 y 38 de esta Ley, será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión.

Artículo 41.- Las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley se harán exigibles en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios cometidos por los consejeros en perjuicio de Petróleos Mexicanos, por los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley, podrán reclamarse por la vía civil. Dicha acción corresponderá al Director General, quien la ejercerá en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a ocasionar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;
- II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de Petróleos Mexicanos, el auditor externo o los expertos independientes, o
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 43.- Petróleos Mexicanos podrá contratar los seguros, fianzas o cauciones que considere necesarios, a efecto de garantizar la recuperación de los recursos y bienes o resarcimiento de los daños y perjuicios que se le llegaren a causar a dicho organismo y sus organismos subsidiarios.

También podrá contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración y del Director General, seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a las leyes.

Capítulo IV Régimen especial de operación de Petróleos Mexicanos

Sección Primera Apartado A. De la deuda

Artículo 44.- Petróleos Mexicanos se sujetará en el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública a lo siguiente:

- I. Enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero elaborado conforme a la Ley General de Deuda Pública, con sujeción al techo global anual de financiamiento que apruebe el Congreso de la Unión;
- II. Podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda;
- III. Será responsable de que:
 - a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- c) Se hagan los pagos oportunamente, y
- d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular;

IV. Registrará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito.

Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.

Los recursos provenientes de las obligaciones derivadas de los bonos ciudadanos se destinarán exclusivamente a proyectos de inversión productiva.

Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.

Artículo 45.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará, a propuesta de Petróleos Mexicanos, lineamientos respecto de las características de su endeudamiento, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal.

Los lineamientos sólo podrán versar sobre los propósitos, objetivos, metas e indicadores respecto del programa financiero del sector público federal y de las finanzas públicas.

Artículo 46.- El Director General de Petróleos Mexicanos dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, sobre cada operación constitutiva de deuda pública que pretenda realizar.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que no se realice la operación de que se trata, cuando se pueda perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su oposición dentro de los diez días hábiles contados a partir de dicho aviso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo.

Apartado B. De los bonos ciudadanos



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 47.- Los bonos ciudadanos a que se refiere el presente apartado tendrán como finalidad poner a disposición de los mexicanos, de manera directa, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles, a la vez, dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos, por lo que constituyen un instrumento de vinculación y transparencia social para el organismo.

Los bonos ciudadanos serán títulos de crédito emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo.

Las contraprestaciones que se consignan en los bonos ciudadanos por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.

Sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas de nacionalidad mexicana y las siguientes personas morales mexicanas:

- a) Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro;
- b) Fondos de pensiones;
- c) Sociedades de inversión para personas físicas, y
- d) Otros intermediarios financieros que funjan como formadores de mercado.

Las instituciones del sistema financiero que representen a los tenedores respectivos u operen sus cuentas serán responsables de que se cumpla con las medidas para evitar el acaparamiento de los bonos ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en este artículo y las disposiciones que se emitan de conformidad con el mismo.

Entre otros aspectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará a través de disposiciones de carácter general:

- I. Las formas en que las personas físicas mexicanas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, así como los medios que se afectarán para la comprobación de los requisitos a que se refiere este artículo;
- II. Las formas en que las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial;
- III. Las formas en que sólo los intermediarios financieros que actúen como formadores de mercado, podrán adquirir los bonos así como el límite a la tenencia máxima de éstos, que se



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

determinará considerando exclusivamente lo necesario para cumplir con dicho propósito. Las casas de bolsa no podrán participar como formadores de mercado;

- IV. Los mecanismos de colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, que garanticen una adecuada distribución de los bonos ciudadanos entre el público y que faciliten la adquisición de los bonos por parte de las personas físicas mexicanas;
- V. Medidas que procuren el acceso a la mayor cantidad de personas físicas, imponiendo límites a la participación en el total de los bonos ciudadanos que pueda adquirir una misma persona física o moral, directa o indirectamente. Cada persona física no podrá adquirir más del 0.1 por ciento del valor total de la emisión de bonos;
- VI. De manera prioritaria, medidas estrictas tendientes a que por ningún motivo se presenten situaciones o acaparamiento en la tenencia de los bonos;
- VII. Las características, términos y condiciones de la emisión de bonos ciudadanos;
- VIII. La mecánica de su operación en el mercado a través de las instituciones que componen el sistema financiero, para que después de su emisión y colocación inicial, dicho mercado sea ágil, eficiente y competitivo, y
- IX. Las formas por medio de las cuales las instituciones que componen el sistema financiero, previamente a la transferencia de la titularidad de los bonos ciudadanos, comprobarán que sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales mencionadas en los incisos del a) al d) de este artículo, sean tenedores de bonos ciudadanos, así como que su tenencia no rebase el límite máximo de tenencia que se establezca de acuerdo con la fracción V de este artículo.

Los recursos que obtenga Petróleos Mexicanos por la emisión y colocación de bonos ciudadanos, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras productivas cuya tasa de retorno esperado sea mayor a la tasa de costo financiero del organismo, así como para operaciones tendientes al mejoramiento de la estructura de su endeudamiento con bonos ciudadanos, canje y refinanciamiento.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables quienes autoricen y ejecuten las operaciones respectivas, así como aquellos que apliquen los recursos correspondientes.

Los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que participen en la emisión de bonos ciudadanos, que realicen actos u omisiones en contravención de lo dispuesto en este artículo, estarán sujetos a las responsabilidades que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

Las instituciones financieras, en su carácter de intermediarios al realizar operaciones con bonos ciudadanos, que actualicen los supuestos de infracción referidos en la Ley del Mercado de Valores, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 48.- Es derecho de los tenedores de bonos ciudadanos contar con la información oportuna sobre la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la documentación presentada ante el Consejo de Administración o procesada por el mismo, así como de las políticas y resultados de Petróleos Mexicanos.

El Comisario será el encargado de velar por los intereses de los tenedores de estos bonos, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, elaborar un reporte sobre dicha información, el cual deberá hacerse del conocimiento público, por cualquier medio disponible.

Sección Segunda Presupuesto

Artículo 49.- En el manejo de sus presupuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Petróleos Mexicanos enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años;
- II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios, sin que en ambos casos se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;
- III. Con la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, podrán aumentar su gasto o el de sus organismos subsidiarios con base en sus excedentes de ingresos propios, sin que en ambos casos se requiera de la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;
- IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizará sus calendarios de presupuesto y de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a los mismos, sin que en ambos casos se requiera la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero del primero;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. El Consejo de Administración autorizará el presupuesto, así como el ejercicio del mismo correspondiente a los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios sin la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- VI. Para efectos del registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no serán aplicables las fracciones I y IV del mismo, por lo que la planeación de las inversiones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sujetarán a lo previsto en la presente Ley.

Por lo que se refiere a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 34 de la citada ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará obligada a dar respuesta a las evaluaciones costo y beneficio que se le presenten dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles; en caso contrario el registro se entenderá otorgado en forma automática.

Únicamente en los proyectos de gran magnitud y alta prioridad, el Comité de Estrategia e Inversiones, previsto en esta Ley, deberá contar con el dictamen costo y beneficio de un tercero experto independiente, conforme a las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 50.- Conforme a los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público, Petróleos Mexicanos tomará las medidas necesarias para incrementar la participación de proveedores y contratistas nacionales en las obras, bienes y servicios que requiere la industria petrolera, de una forma competitiva y sustentable, atendiendo para tal efecto las características, complejidad y magnitud de sus proyectos, con base en las políticas y los programas que en esta materia establezca el Gobierno Federal.

Sección Tercera Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras públicas

Artículo 51.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración, en términos del artículo 53 de esta Ley. Lo anterior, salvo mención expresa establecida en esta ley.

Artículo 52.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos y disposiciones que deriven de esos ordenamientos, se aplicarán en sus términos, según corresponda, para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que no formen parte de las actividades sustantivas



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica.

Artículo 53.- En términos del artículo 134 constitucional, las disposiciones administrativas que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y observar las siguientes bases:

- I. Las contrataciones que se realicen se publicarán en la página electrónica del organismo de que se trate, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- II. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios o, en su caso, los comités respectivos de los organismos subsidiarios dictaminarán, con base en la justificación que se le presente para tal efecto por el área requirente, sobre la procedencia de llevar a cabo los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa;
- III. El contenido de la justificación que deberán elaborar las áreas requirentes en el caso de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa;
- IV. La aplicación de los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes en el caso de licitación pública e invitación restringida;
- V. Los casos en que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se abstendrán de recibir propuestas, adquirir, arrendar o celebrar contratos de servicios y obras, entre otras, con las personas que:
 - a) Tengan conflicto de intereses con dichos organismos;
 - b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;
 - c) Se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública en términos de las disposiciones aplicables;
 - d) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con dichas paraestatales;
 - e) No se encuentren facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos, relacionados con las materias a que se refiere este artículo;
 - f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, o
 - g) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción.
- VI. Los mecanismos para la determinación de los precios y sus ajustes, pudiendo considerar, entre otros, el establecimiento de catálogos de precios para la industria petrolera;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII. Los mecanismos de ajustes a los programas de ejecución, fechas críticas y plazo de ejecución;
- VIII. Las medidas para que los recursos económicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez;
- IX. En los procedimientos de contratación deberá privilegiarse los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos
- X. En los procedimientos de contratación, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán requerir porcentajes mínimos de contenido nacional para permitir la participación en los mismos, así como establecer preferencias en la calificación y selección, a favor de las propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo de Administración

Lo anterior, siempre y cuando exista suficiencia sobre el aprovisionamiento de los insumos por parte del mercado local y no se afecten las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán hacer efectivas las reservas y porcentajes para el sector energético previstas en los tratados celebrados por el Estado mexicano.

En las licitaciones nacionales, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán adjudicar, en igualdad de circunstancias, a favor de las pequeñas y medianas empresas, con el propósito de fomentar su desarrollo y participación.
- XI. La forma en que se llevarán a cabo la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;
- XII. Los términos en que se llevarán a cabo las licitaciones públicas, las adjudicaciones directas e invitaciones restringidas;
- XIII. Los requisitos generales de las convocatorias y de las bases de licitación, así como los plazos de las etapas de la licitación y las causas para declararse desiertas;
- XIV. La regulación relativa a la celebración de contratos plurianuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución abarque más de un año, considerando:
 - a) La incorporación de avances tecnológicos;
 - b) Cambios en los costos de los trabajos, conforme a las modificaciones de las condiciones de mercado de los insumos o de los equipos utilizados;
 - c) Modificación de las estipulaciones del contrato en lo relativo a conceptos no previstos y al volumen de trabajos contratados, y



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) El reconocimiento de gastos no especificados en el contrato, debidamente justificados.
- XV. Las causas y procedimientos de suspensión, terminación anticipada y rescisión administrativa de los contratos;
- XVI. La regulación conducente para que los procedimientos se realicen por medios electrónicos, y
- XVII. Los demás aspectos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 54.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionadas con las mismas se efectuarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, previa convocatoria pública, para que se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en sesión pública, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando, por excepción, las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones mencionadas en el párrafo anterior, las contrataciones podrán llevarse a cabo por medio de procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa.

Artículo 55.- En las licitaciones públicas de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se tomará en cuenta al menos lo siguiente:

- I. Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales. En este último caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o bajo la aplicación de un tratado internacional. En el caso de licitaciones internacionales abiertas, se podrá limitar la participación de personas nacionales de aquellos países que no otorguen reciprocidad;
- II. El procedimiento constará de las siguientes etapas:
 - a) Emisión de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
 - b) Emisión de las bases de licitación;
 - c) Junta de aclaraciones;
 - d) Presentación y apertura de proposiciones;
 - e) Análisis y evaluación de las propuestas, en las que podrán incluirse mecanismos de precalificación y de ofertas subsecuentes de descuento, y
 - f) Adjudicación y fallo, el cual se dará a conocer en sesión pública.
- III. En las bases de licitación se incluirán, entre otros aspectos:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Los elementos para acreditar la experiencia, capacidades técnicas y financieras necesarias, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar;
 - b) La descripción general de los bienes, servicios y obras, así como el lugar en el que los dos últimos se realizarán;
 - c) El plazo de ejecución de los contratos;
 - d) Las reglas conforme a las cuales los contratistas o proveedores podrán realizar subcontrataciones;
 - e) Información sobre la remuneración y las condiciones de pago;
 - f) Los mecanismos de ajuste de las remuneraciones;
 - g) Los requerimientos sobre la incorporación de contenido nacional en las adquisiciones, servicios y obras, respetando lo que establezcan los tratados internacionales en la materia y de conformidad con las disposiciones que a este respecto emita el consejo de Administración, y
 - h) La indicación del método para la evaluación de las ofertas.
- IV. Se podrán incluir etapas de negociación de precios, con sujeción a las reglas generales aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. Estas reglas deberán asegurar una adjudicación imparcial, honesta, transparente y los mejores resultados.

Artículo 56.- En todo momento se cuidará que en los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, tratándose de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos; que sus actividades estén relacionadas con los bienes, servicios u obras objeto de los contratos, así como también que cuenten con experiencia en dichas actividades.

Artículo 57.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo su responsabilidad y previo dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios que justifique que el procedimiento de licitación pública no satisface las mejores condiciones sobre precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, con independencia de que se trate de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, en los casos siguientes:



- Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A) Por adjudicación directa:

- I. Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;
- II. Los servicios de fedatarios públicos, peritos y de representación en procesos judiciales o administrativos;
- III. En el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

B) Por invitación restringida a por lo menos tres personas:

- I. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- II. Servicios de estudios de ingeniería, servicios de consultoría, estudios, asesorías, investigaciones y capacitación, y

Lo anterior, sin perjuicio de los supuestos previstos en las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 58.- Los procedimientos de invitación restringida cumplirán, entre otros aspectos, con lo siguiente:

- I. Podrán ser nacionales o internacionales. En este caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o con la aplicación de un tratado internacional;
- II. Deberán compararse las propuestas técnicas y económicas de al menos tres personas;
- III. Se llevarán a cabo mediante invitaciones que indiquen la descripción de los bienes, servicios u obras, el lugar en el que se entregarán o llevarán a cabo, los plazos para la presentación de las proposiciones, así como los mecanismos de evaluación de las propuestas, incluyendo, entre otros, el de ofertas subsecuentes de descuentos;
- IV. Las invitaciones se difundirán, al menos en medios electrónicos y en las oficinas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- V. Habrá al menos la etapa pública de presentación y apertura de proposiciones, la cual podrá realizarse sin la presencia de los oferentes, y
- VI. El fallo se dará a conocer por los mismos medios que la invitación.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que un procedimiento se declare desierto, el contrato se podrá adjudicar en forma directa, previa justificación que para tale efecto presente el área requirente al Comité, el cual deberá emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 59.- Con motivo de las adquisiciones, y contrataciones relacionadas con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control competentes, podrán inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos, se les hubiere rescindido administrativamente un contrato;
- III. Los contratistas o proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños y perjuicios a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios;
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una inconformidad o procedimiento de conciliación, y
- V. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años y se extenderá a los procedimientos de contratación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo se sustanciará con base en las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sección Cuarta Modalidades especiales de contratación

Artículo 60.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se mantendrá, en todo momento, el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos;
- II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios y la Nación las registrará como parte de su patrimonio;
- III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente.
- V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.
- VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto.

Petróleos Mexicanos enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro, los contratos que sean materia de su competencia. La Comisión deberá observar, en todo momento, la legislación relativa a la confidencialidad y reserva de la información.

Artículo 61.- Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Serán establecidas a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil;
- III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y fijación de precios autorizados por el Consejo de Administración;
- IV. Deberán establecerse a la firma del contrato;
- V. Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad, y
- VI. Sólo se podrán incluir compensaciones adicionales cuando:
 - a) El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras;
 - b) El contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o
 - c) Concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos. Las posibles compensaciones deberán establecerse expresamente a la firma del contrato.

Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.

Sección Quinta Disposiciones relativas a la producción de fertilizantes

Artículo 62. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios instrumentarán un esquema para ofrecer a la industria nacional de fertilizantes y a los distribuidores de amoníaco de aplicación directa como insumo en la producción agropecuaria un suministro estable y contratos a largo plazo, que contemplen precios fijos para los insumos de esta industria.

Para ello, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios utilizarán los mecanismos disponibles de coberturas de precios del gas natural, a los que se incorporará únicamente el costo de transformación del gas natural en amoníaco, así como el costo de manejo y entrega del amoníaco y del anhídrido carbónico.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

Artículo 63. Conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Estrategia e Inversiones, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios procurarán el uso de tecnologías eficientes en la producción de amoniaco.

Artículo 64. Para dar certeza a los participantes en el mercado, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, conforme a los lineamientos que al respecto aprueben sus Órganos de Gobierno, ofrecerán este esquema a los mejores plazos y condiciones disponibles en los mercados de coberturas. El esquema deberá contemplar la posibilidad para los participantes de renovar periódicamente sus contratos conforme se presenten los vencimientos de los mismos.

Artículo 65. Para el caso particular de la oferta de azufre como insumo para la fabricación nacional de fertilizantes nitrogenados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados a publicar los volúmenes anuales de azufre ofertado para ese propósito, las condiciones de los contratos de compraventa respectivos, incluyendo el mecanismo de determinación de los precios y las presentaciones del producto, los lugares y tiempos de contratación y de entrega y todos los demás datos pertinentes. En las ventas de azufre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberá dar prioridad a la demanda nacional por parte de los fabricantes de fertilizantes nitrogenados.

Artículo 66. A este esquema únicamente podrán acceder aquellos productores de fertilizantes o consumidores de amoniaco destinado a la producción agropecuaria que se adhieran a los lineamientos de operación que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Los lineamientos deberán establecer las medidas que permitan asegurar que los beneficios del esquema se trasladen íntegramente a los productores agropecuarios nacionales, incluyendo estándares de la industria de costos de transformación; también deberán contener los mecanismos necesarios en la cadena de producción y distribución de fertilizantes y de amoniaco para aplicación directa, para que las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal involucradas puedan verificar que el beneficio lo reciba la población objetivo, y sancionar operaciones de arbitraje entre el precio interno del amoniaco y el internacional, así como contemplar la exclusión de los beneficios del esquema a los participantes que incumplan con las obligaciones establecidas en los lineamientos.

Artículo 67.- Son infracciones a las disposiciones contenidas en esta sección:

- I. El desvío de los volúmenes de amoniaco de aplicación directa, de amoniaco para fertilizantes nitrogenados y fertilizantes nitrogenados para fines distintos a los establecidos en el artículo anterior;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

- II. La exportación de los volúmenes de amoniaco de aplicación directa, amoniaco para fertilizantes nitrogenados y fertilizantes nitrogenados producidos al amparo del esquema establecido en el Artículo 62 de esta Ley;
- III. No trasladar los beneficios obtenidos por la aplicación del Programa al siguiente eslabón de la cadena productiva incluyendo a los usuarios finales,y
- IV. La presentación ante las autoridades de documentación falsa con el objeto de obtener los beneficios a que se refiere esta sección.

Artículo 68 Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con la exclusión de los beneficios del esquema.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones de esta sección sean también constitutivos de delito conforme a las disposiciones aplicables al Código Penal Federal.

Artículo 69. La evaluación de los resultados del Programa estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación considerando la opinión del Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá informar anualmente al Congreso de los resultados alcanzados con el esquema.

Capítulo V De los informes específicos de Petróleos Mexicanos

Artículo 70. - Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

- III. Los estados que muestren la situación financiera del organismo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;
- IV. Un reporte sobre el ejercicio de los recursos en términos de esta Ley, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y
- V. Al informe a que se refiere este artículo deberá adjuntarse la opinión del Consejo de Administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo, los reportes que elabore el Comisario y el dictamen del auditor externo.

El informe deberá suscribirse por el Director General y por los funcionarios que determine el estatuto orgánico; asimismo, dicho informe deberá presentarse al Consejo de Administración para su aprobación, previa opinión de los comités correspondientes.

El informe a que se refiere este artículo deberá difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 71.- El Director General de Petróleos Mexicanos enviará informes trimestrales respecto de la operación y gestión de la entidad paraestatal a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta a las cámaras del Congreso de la Unión.

Los informes coincidirán con los trimestres del calendario y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

El Director General de Petróleos Mexicanos remitirá un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía, sobre el uso del endeudamiento, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos. Este informe se presentará de conformidad con los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el Comisario rendirá un informe anual sobre la situación operativa, programática y financiera de Petróleos Mexicanos, así como de las recomendaciones formuladas al Consejo de Administración, a las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y a los tenedores de los bonos ciudadanos.

Capítulo VI Disposiciones finales



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

Artículo 72.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se regirán por las leyes federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 73.- Petróleos Mexicanos deberá elaborar y actualizar cada año un estudio para revisar y ajustar las fórmulas de precios de los bienes que produce y comercializa entre sus organismos subsidiarios. Dichas fórmulas deberán considerar las referencias de precio internacional y, en su caso, realizar los ajustes por calidad cuando ésta sea diferente a la considerada en la referencia internacional. El estudio deberá ser enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación a más tardar el 15 de julio del año en que se elabore o actualice. Los ajustes que resulten tendrán efecto a partir del primero de septiembre del año que corresponda

Asimismo, a partir de la aprobación del estudio o las actualizaciones a que se refiere el párrafo anterior, Petróleos Mexicanos deberá poner a disposición del público a través de medios electrónicos en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, los precios y las calidades de los hidrocarburos que hayan sido parte de transacciones entre sus organismos subsidiarios en los tres meses anteriores al mes en el que se reporta.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes.

Segundo. Se aboga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: PEMEX-Exploración y Producción; PEMEX-Refinación; PEMEX-Gas y Petroquímica Básica y PEMEX-Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3º, 11, y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Cuarto. El Ejecutivo Federal enviará al Senado o a la Comisión Permanente los nombramientos de los cuatro consejeros profesionales dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Por única ocasión los cuatro consejeros profesionales terminarán su periodo sucesivamente, el primero nombrado, tres años después de la ratificación del Senado; el segundo nombrado, cuatro años después; el tercer nombrado, cinco años después; y el cuarto nombrado, seis años después.

Quinto. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros profesionales. En tanto ello sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga.

En tanto se instalan los comités a que se refiere la presente Ley, continuarán en operación los existentes a la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes,

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Séptimo. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá:

- I. Llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, conforme a lo señalado en la presente Ley, en cuanto el Consejo de Administración emita las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j), de la Ley. Mientras tanto, continuarán sujetos a las regulaciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de que aplique lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta Ley

Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j) de la Ley, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 44 de esta Ley y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito, y
- III. Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Asimismo, podrá emplear hasta el 20% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 10,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Lo previsto en esta fracción se realizará siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero.

Los trámites en las materias a que se refiere este artículo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.

- IV. Aplicar lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI de esta Ley, una vez que esté en funcionamiento el comité de estrategia e inversiones.

Disposición Transitoria en Materia de Deuda

Octavo. Petróleos Mexicanos podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda, cuando:

- I. Los montos a contratar formen parte del endeudamiento neto autorizado por el Congreso de la Unión;
- II. Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la presente Ley, para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la misma, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos, y
- III. Estén en funcionamiento los comités de Auditoría y Evaluación del Desempeño; Estrategia e Inversiones y Remuneraciones.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan de negocios se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.

Disposiciones Transitorias en Materia de Presupuesto

Noveno. Petróleos Mexicanos realizará el manejo de su presupuesto, de conformidad con las modalidades progresivas siguientes:

- I. Podrá emplear hasta el 35% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 11,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación.

Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará siempre y cuando no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero y el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el primer año posterior a su entrada en vigor, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos;

- II. Una vez que se cumpla con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción anterior y siempre y cuando no afecte, durante el año de que se trate su meta de balance financiero, podrá realizar sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales; así como emplear hasta el 50% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 12,500 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos:

- a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para los dos primeros años posteriores a su entrada en vigor, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos;
- b) Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Auditoría y Evaluación del Desempeño, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones, y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

- c) Haya colocado bonos ciudadanos por al menos el 3% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados.
- III. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción II anterior y siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero, podrá emplear hasta el 62.5% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 14,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el siguiente año a que se cumpla el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción anterior.

- IV. Una vez que se cumpla con lo indicado en el último párrafo de la fracción anterior y siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero, podrá emplear hasta el 75% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.

Lo anterior siempre que:

- a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el año posterior a que se cumpla el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción III anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos, y
 - b) Haya colocado bonos ciudadanos por al menos el 5% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados.
- V. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción IV anterior, podrá emplear hasta el 87.5% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales.

Lo anterior siempre que cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el siguiente año a que se cumpla el supuesto previsto en los incisos a) y b) de la fracción IV anterior.

La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan de negocios se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en



un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.

Los estados financieros consolidados a que hace referencia este transitorio deberán ser elaborados y auditados conforme a las normas de información financiera en México, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera.

Décimo. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción V del artículo anterior y se cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el año siguiente a que se cumpla el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo anterior, entrará en vigor la fracción III del artículo 49 de la Ley.

Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del precepto a que se refiere este artículo, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.

Décimo Primero. El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 25 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, fracción I.

Décimo Segundo. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos pactados. No obstante lo anterior, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley, con base en los lineamientos que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Otras Disposiciones Transitorias

Décimo Tercero. Dentro los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios establecerán una estrategia para apoyar el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales como parte del Plan Estratégico Integral de Negocios. Dicha estrategia deberá incluir un diagnóstico de la participación de los proveedores y contratistas mexicanos en las obras, las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como objetivos específicos y metas cuantitativas anuales a alcanzar del grado de contenido nacional en bienes, servicios y obras, respetando lo establecido en los tratados internacionales.

La estrategia tendrá como finalidad incrementar el grado de contenido nacional en un mínimo de 25 por ciento. En el Plan Estratégico deberá especificarse el periodo en el que se alcanzará el porcentaje indicado. Para ello, se tomarán en cuenta las subcontrataciones que realicen los proveedores.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta estrategia pondrá énfasis en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, fracción IX de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Con el fin de llevar un registro de los avances de la estrategia, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios formularán un plan anual de compras a pequeñas y medianas empresas y registrarán todas sus cuentas por pagar en el Programa Cadenas Productivas de Nacional Financiera S.N.C.

Asimismo, para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apoyarán en un área especializada de promoción e incorporación de nuevos contratistas y proveedores nacionales. Esta área tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Publicar y promover la estrategia a que se refiere este artículo;
- II. Identificar las oportunidades para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales;
- III. Proponer las políticas y acciones para dar cumplimiento a los objetivos de este artículo;
- IV. Coadyuvar en las acciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para alcanzar los objetivos planteados;
- V. Dar seguimiento al desarrollo de la estrategia y reportar los avances al Consejo de Administración;
- VI. Apoyar a Nacional Financiera S.N.C. en las acciones que realice el fondo a que se refiere el artículo siguiente, así como promover esquemas de financiamiento para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, y
- VII. Las demás se establezcan en las disposiciones aplicables.

El Director General comunicará semestralmente al Congreso de la Unión sobre los avances de las metas cuantitativas de esta estrategia.

Décimo Cuarto. Con el fin de coadyuvar en la instrumentación de la estrategia a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituirá un fondo en Nacional Financiera SNC, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Este fondo tendrá por objeto promover el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales para la industria petrolera estatal, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

Lo señalado en este artículo no será excluyente para que dichas empresas puedan acceder a otros programas de apoyo de la banca de desarrollo o de otras dependencias o entidades del Gobierno Federal.

Para complementar el fondo, Nacional Financiera S. N. C. gestionará créditos ante los organismos financieros internacionales que corresponda, con el fin de promover financiamiento y otros apoyos, en los mejores términos y condiciones, a los proveedores y contratistas nacionales de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como para detonar el desarrollo de la ingeniería mexicana.

Para el ejercicio fiscal de 2009, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2009, realizará las reasignaciones de gasto conducente y la contratación de deuda dentro de los techos autorizados, con el fin de que se destinen el fondo cinco mil millones de pesos, incluyendo los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Además, para el ejercicio fiscal de 2010, el monto propuesto en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el fondo a que se refiere este artículo será de dos mil quinientos millones de pesos.

Décimo Quinto. En un plazo máximo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Director General de Petróleos Mexicanos deberá proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, un programa de reestructuración del organismo, basado en los principios de racionalidad administrativa y eficiencia para evitar la duplicidad de actividades y reducir los costos de operación, así como para aumentar la eficiencia de y entre las áreas corporativas, los organismos subsidiarios y las estructuras administrativas y operativas regionales. Una vez aprobado el programa, el Director General de Petróleos Mexicanos informará, de inmediato, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores sobre los alcances, metas y acciones que se deriven de su aplicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un cuarto párrafo al artículo 3° de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo 3° ...

...
...



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularan por sus propias leyes o decretos de creación. Esta ley se aplicará sólo en lo que no se oponga o en lo no previsto por aquéllas. Los decretos antes referidos que, en su caso, expida el Ejecutivo Federal, invariablemente deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por la Ley de Petróleos Mexicanos y la presente ley, en lo que resulten compatibles entre si.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y se recorren los restantes párrafos en su orden para quedar como sigue:

Artículo 1...

I a VI...

...

Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, relativos a las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo.- Se abrogan o derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se recorren los restantes párrafos en su orden para quedar como sigue:

Artículo 1...

I a VI...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan o derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2008

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DEL PRESENTE DICTAMEN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA.



Comisión de Energía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, APROBADO EN LA SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2008.

A FAVOR

EN CONTRA

DIP. DAVID MALDONADO GONZÁLEZ

DIP. JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ

DIP. ALONSO MANUEL LIZAOLA DE LA TORRE

DIP. RAMÓN FÉLIX PACHECO LLANES

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES

DIP. LUIS RICARDO ALDANA PRIETO

DIP. JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS

DIP. JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ

DIP. CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA

DIP. SALVADOR ARREDONDO IBARRA

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. DOLORES DE MARÍA MANUELL-GÓMEZ
ANGULO

DIP. LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA

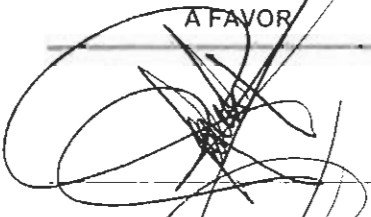
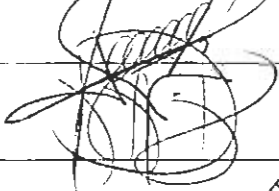
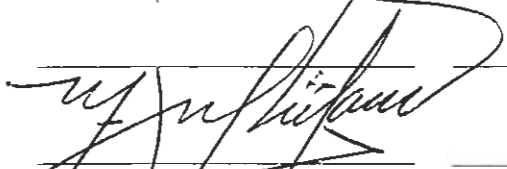

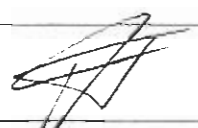
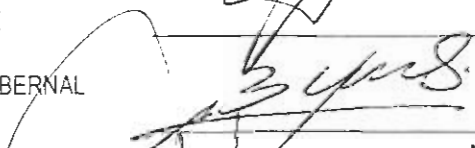
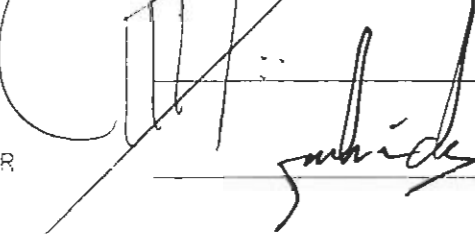
DIP. OSCAR MIGUEL MOHAMAR DAINITIN

DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ AHUMADA



Comisión de Energía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, APROBADO EN LA SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2008.

	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. ROLANDO RIVERO RIVERO		
DIP. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS		
DIP. YADIRA IVETTE TAMAYO HERRERA		
DIP. JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN GONZÁLE		
DIP. MOISÉS FÉLIX DAGDUG LUTZOW		
DIP. DAVID MENDOZA ARELLANO		
DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ		
DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA		
DIP. PEDRO LANDERO LÓPEZ		
DIP. OCTAVIO FUENTES TÉLLEZ		
DIP. ANDRÉS MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ		
DIP. ARTURO MARTÍNEZ ROCHA		
DIP. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR		
DIP. NARCISO ALBERTO AMADOR LEAL		
DIP. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ		

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LX Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Javier González Garza, PRD, presidente; Héctor Laríos Córdova, PAN; Emilio Gamboa Patrón, PRI; Alejandro Chanona Burguete, CONVERGENCIA; Gloria Lavara Mejía, PVEM; Ricardo Cantú Garza, PT; Silvia Luna Rodríguez, NUEVA ALIANZA; Aida Marina Arvizu Rivas, ALTERNATIVA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, César Horacio Duarte Jáquez; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; José Luis Espinosa Piña, PAN; Ruth Zavaleta Salgado, PRD; secretarios, Margarita Arenas Guzmán, PAN; María Eugenia Jiménez Valenzuela, PRD; María del Carmen Pinete Vargas, PRI; José Manuel del Río Virgen, CONVERGENCIA; Manuel Portilla Diéguez, PVEM; Rosa Elia Romero Guzmán, PT; Jacinto Gómez Pássillas, NUEVA ALIANZA; Santiago Gustavo Pedro Cortés, ALTERNATIVA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez. **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque. CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>